
	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 1 de 84

Contenido

Título I	7
AGENTE MIEMBROS DEL MAE	7
CAPÍTULO I.....	8
CATEGORÍAS DE AGENTES	8
ARTÍCULO 1.- Concepto - Aceptación de las Normas	8
ARTÍCULO 2.- Aceptación de las Normas.....	8
ARTÍCULO 3.- Categorías de Agentes	8
ARTÍCULO 4.- Solicitud de Membresía	9
ARTÍCULO 5.- Solicitud – Formalidades y Datos que deberán incluirse	9
ARTÍCULO 6.- Fondo de Garantía para reclamos de Clientes.....	10
ARTÍCULO 7.- REQUISITOS OPERATIVOS	11
ARTÍCULO 8.- Libros y Registros exigibles	11
Capítulo II	11
RÉGIMEN INFORMATIVO	11
ARTÍCULO 9.- Información Contable	12
ARTÍCULO 10.- Hechos relevantes.....	12
ARTÍCULO 11.- Listado de los Hechos considerados relevantes.....	12
ARTÍCULO 12.- Modo de Presentación de la Documentación	12
ARTÍCULO 13.- Trámite	13
Capítulo III	13
Fiscalización y Control.....	13
ARTÍCULO 14.- Fiscalización y Control.....	13
Capítulo IV	14
Baja e inhabilitación de un Agente.....	14
ARTÍCULO 15.- Inhabilitación preventiva.....	14
ARTÍCULO 16.- Otros supuestos que autorizan la inhabilitación de un Agente	14
ARTICULO 17.- Administración de cuentas en Agentes de Depósito Colectivo	14
ARTÍCULO 18.- Baja Voluntaria	15
ARTÍCULO 19.- Normas de ética y conducta aplicables	15
CAPITULO V	15
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILÍCITAS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	15
ARTÍCULO 20.- Normas aplicables	15
ARTÍCULO 21.- Movimientos de fondos.....	16
CAPITULO VI	16
CONEXION CON EL SISTEMA.....	16
ARTÍCULO 22.- Sistema de Operaciones Electrónicas.....	17
ARTÍCULO 23.- Control del sistema de operaciones del MAE	17
ARTÍCULO 24.- Conexión al sistema	17
ARTÍCULO 25.- Informaciones del sistema	17
ARTÍCULO 26.- Obligaciones de los Intermediarios.....	18


ARTÍCULO 27.- Cámaras Compensadoras.....	18
ARTÍCULO 28.- Información de cierre	18
TITULO II	19
OPERACIONES	19
CAPITULO I.....	19
DEFINICIONES	19
ARTICULO 29.- Operaciones	19
ARTICULO 30.- Operaciones de cartera propia	19
ARTICULO 31.- Operaciones por cuenta y orden de terceros.....	20
ARTICULO 32.- Operaciones mayoristas y minoristas.....	20
ARTICULO 33.- Ámbitos de Negociación.....	20
ARTÍCULO 34.- Inversores Calificados	21
ARTICULO 35.- Hacedores de Mercado	22
CAPITULO II.....	22
AMBITO DE NEGOCIACION PRIMARIA	22
ARTÍCULO 36.- Colocación Primaria	22
ARTÍCULO 37.- Sujetos oferentes.....	22
ARTÍCULO 38.- Solicitud.....	22
ARTÍCULO 39.- Requisitos.....	22
ARTÍCULO 40.- Modalidad.....	23
ARTÍCULO 41.- Ofertas.....	23
ARTÍCULO 42.- Adjudicación	23
ARTÍCULO 43.- Liquidación	23
ARTÍCULO 44.- Difusión del resultado de la colocación	23
ARTICULO 45.- Colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión	24
CAPITULO III.....	24
AMBITO DE NEGOCIACIÓN SECUNDARIA	24
-CLASES DE OPERACIONES-.....	24
ARTICULO 46.- Operaciones de Compra/Venta al contado y a plazo	24
ARTICULO 47.- Operaciones de pase	24
ARTICULO 48.- Operaciones de caución.....	25
ARTICULO 49.- Operaciones de opción y de opción adicional	25
ARTICULO 50.- Operaciones de futuro	26
ARTICULO 51.- Operaciones de índice.....	26
ARTICULO 52.- Operaciones de préstamo de valores negociables.....	26
ARTICULO 53.- Remates de valores negociables.....	26
ARTICULO 54.- Remate Judicial de valores negociables.....	27
ARTICULO 55.- Recompra de Valores Negociables por Licitación o suscripción.....	27
ARTICULO 56.- Registro centralizado de Órdenes	27
CAPITULO IV	27
CONDICIONES DE NEGOCIACION	27
ARTICULO 57.- Moneda de negociación	27
ARTICULO 58.- Boleto	28

ARTICULO 59.- Horario de Operaciones.....	28
ARTICULO 60.- Precios de cierre.....	28
ARTÍCULO 61.- Variación de precios de valores negociables.....	28
ARTÍCULO 62.- Suspensión de un Agente.....	29
CAPITULO V	29
DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES	29
ARTICULO 63.- Principio General	29
ARTICULO 64.- Informes de Liquidación.....	29
ARTICULO 65.- Incumplimientos.....	30
ARTICULO 66.- Normas de Liquidación	30
CAPITULO VI	30
DE LA GARANTÍA DE LAS OPERACIONES	30
ARTÍCULO 67.- Creación del Fondo de Garantía	30
ARTÍCULO 68.- Inversión del Fondo de Garantía	30
ARTÍCULO 69.- Operaciones Garantizadas – Principio General.....	31
ARTÍCULO 70.- Integración de garantías – Obligaciones de los Agentes....	31
ARTÍCULO 71.- Liquidación de las Operaciones.....	31
ARTÍCULO 72.- Aplicación del Fondo de Garantía	31
CAPITULO VII	31
INCUMPLIMIENTOS	31
ARTÍCULO 73.- Consecuencias por incumplimiento en la recomposición de márgenes.....	31
ARTÍCULO 74.- Consecuencias por incumplimiento en la liquidación de operaciones	32
ARTÍCULO 75.- Certificado de deuda	32
ARTÍCULO 76.- Consecuencias por incumplimiento en el pago de aranceles por servicios del MAE	32
CAPITULO VIII	33
ARBITRAJE	33
ARTÍCULO 78.- COMPETENCIA	33
ARTÍCULO 79.- OBJETO DE ARBITRIO	33
ARTÍCULO 80.- CUERPO PERMANENTE DE ARBITROS	34
ARTÍCULO 81.- CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN	34
ARTÍCULO 82.- CONSTITUCIÓN AD HOC DEL TRIBUNAL.....	34
ARTÍCULO 83.- Recusación sin Causa.....	34
ARTÍCULO 84.- Recusación con Causa.....	34
ARTÍCULO 85.- Irrecurribilidad.....	35
ARTÍCULO 86.- Laudo	35
ARTÍCULO 87.- Recursos	35
ARTÍCULO 88.- Obligaciones y compromisos de las partes	35
ARTÍCULO 89.- Limitación de Responsabilidad	36
CAPITULO IX	36
ARANCELES	36
ARTÍCULO 90.- Aranceles.....	36
CAPITULO X	36


	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 4 de 84

MODIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN	36
ARTÍCULO 91.- Modificación de las Normas.....	36
ARTÍCULO 92.- Reglamentación.....	37
CAPITULO XI	37
Norma Transitoria	37
ARTÍCULO 93.- Agentes Miembros del MAE	37
Reglamento de Membresía para Agentes del MAE	38
CODIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR Y	41
REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL PARA	41
LOS AGENTES MIEMBROS DEL MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A.	41
.....	41
Obligaciones del Agente registrado en MAE y Derechos del Inversor.....	41
Principios Generales.....	41
Obligación de Información del Agente	41
Información – Riesgos inherentes al Mercado – Prospecto de Oferta Pública	41
Perfil de Riesgo y de Tolerancia al riesgo del Inversor	41
Conductas especialmente exigidas a los Agentes registrados en MAE	41
Conductas Prohibidas a los Agentes	42
Riesgos inherentes a incumplimientos del Agente	42
Derechos del Cliente – Reclamos ante incumplimientos del Agente- régimen sancionatorio	43
Capítulo I Sujetos	43
Capítulo II Reglas de Ética y Conducta Comercial	43
Capítulo III Protección al Inversor.....	46
Capítulo IV Información	47
Capítulo V Deber de Guardar Reserva.....	48
Capítulo VI Conductas contrarias a la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública.....	48
OPERACIONES GARANTIZADAS CON CONTRAPARTE CENTRAL OGCC-MAE	50
REGLAMENTO OPERATIVO.....	50
Artículo 1. Glosario	50
Artículo 2. Normas Aplicables.....	51
Artículo 3. Definición del OGCC-MAE	52
3.1. Operaciones de contado.....	52
3.2. Operaciones de futuros y opciones	53
Artículo 4. Agentes Habilitados a operar en OGCC-MAE	53
Artículo 5. Fondo de Garantía del MAE	55
Artículo 6. Fondo de Garantía de los Agentes.....	55
Artículo 7. Activos elegibles	56
Artículo 8. Constitución del Fondo de Garantía de los Agentes.....	56
Artículo 9. Negociación	57
Artículo 10. Aranceles.....	58

Artículo 11. Metodología de cálculo para la determinación del Precio de Cierre Diario de las operaciones OGCC-MAE	58
Artículo 12. Determinación y Control de Posiciones Abiertas Netas por Agente	58
Artículo 13. Supuestos de Incumplimiento.....	58
Artículo 14. Bloqueo de Agentes Incumplidores	59
Artículo 15.- Aplicación de las garantías.....	59
Artículo 16. Procedimiento en caso de incumplimiento	60
Artículo 17. Procedimiento en caso de incumplimiento respecto a las operaciones de clientes	63
Artículo 18. Consecuencias del incumplimiento.....	63
Artículo 19. Comité de Riesgos	64
Artículo 20. Responsabilidad del MAE.....	65
REGLAMENTO PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES.....	66
Capítulo I.....	66
Consideraciones generales.....	66
ARTÍCULO 1.- Alcance de la liquidación	66
ARTÍCULO 2.- Tipo de operaciones	66
ARTÍCULO 3.- Modalidades de liquidación de operaciones de compraventa de valores negociables	66
Capítulo II.- Liquidación de las Operaciones con valores negociables en el Segmento Bilateral.....	67
ARTÍCULO 4.- Obligaciones de liquidación	67
ARTÍCULO 5.- Diferimientos.....	68
ARTÍCULO 6.- Estados de liquidación.....	68
ARTÍCULO 7.- Estados de liquidación por especie	68
ARTÍCULO 8.- Estados de liquidación por moneda.....	69
ARTÍCULO 9.- Mantenimiento de estados de liquidación.....	69
ARTÍCULO 10.- Cancelación de obligaciones de liquidación	69
ARTÍCULO 11.- Liquidación de fondos.....	70
ARTÍCULO 12.- Liquidación de especies	70
ARTÍCULO 13.- Incorporación de otra moneda extranjera.....	70
ARTÍCULO 14.- Cierre del sistema.....	71
ARTÍCULO 16.- Información final	71
REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	72
Requisitos básicos para invocar el Arbitraje	72
CUESTIONES GENERALES.....	72
Domicilio	72
Compromiso – Incumplimiento	72
Notificaciones	72
Expediente.....	73
Plazos.....	73
Costas.....	73
CUESTIONES ESPECIALES	74


	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 6 de 84

Reserva. Confidencialidad	74
DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL	74
DEL PROCEDIMIENTO.....	75
DE LA CONCILIACION.....	75
Confidencialidad	75
DEL ARBITRAJE	75
Contenido mínimo del compromiso arbitral. Procedimiento Aplicable	76
Definición de pruebas	77
PRUEBA TESTIMONIAL	78
PRUEBA INFORMATIVA.....	78
PRUEBA PERICIAL.....	78
DEL LAUDO	79
DE LOS RECURSOS	80
NUEVO ARBITRO	81
NUEVO LAUDO.....	81
ANEXO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE.....	82
I. Honorarios de los Árbitros	82
II. Honorarios de los Peritos.....	83
III. Tasa administrativa.....	83
Autorizaciones otorgadas por CNV para la modificación del Reglamento Operativo	84

	EX-65	
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Emisión: 13/12/2024 Página 7 de 84

Título I

AGENTE MIEMBROS DEL MAE

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 8 de 84

CAPÍTULO I

CATEGORÍAS DE AGENTES

ARTÍCULO 1.- Concepto - Aceptación de las Normas. -

Son Agentes Miembros del MAE los Agentes debidamente inscriptos en el registro llevado por la Comisión Nacional de Valores en alguna de las categorías que se indican a continuación y que soliciten se los habilite para operar ante este Mercado Abierto Electrónico S.A. (en adelante el MAE o el Mercado).

ARTÍCULO 2.- Aceptación de las Normas. -

La solicitud de registración presentada a este Mercado por un Agente debidamente inscripto en el registro llevado por la Comisión Nacional de Valores, y su registración para operar en MAE, implica por parte del Agente solicitante la aceptación lisa y llana de las presentes normas y de las facultades de contralor que sobre su actuación como Agente desde un punto de vista comercial y operativo, se reserva este Mercado, sin perjuicio de aquellas que expresamente le sean delegadas por la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 3.- Categorías de Agentes. -

Podrán solicitar su registración para operar en el Mercado Abierto Electrónico S.A. los siguientes Agentes debidamente registrados por la Comisión Nacional de Valores:

1.- AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN): Quien actúa en la Colocación Primaria y en la Negociación Secundaria a través del sistema informático administrado por este Mercado, que operará ingresando ofertas en la colocación Primaria o registrando operaciones en la negociación secundaria a través de los ámbitos de negociación habilitados por MAE, tanto para cartera propia como para terceros clientes y con el alcance que resulte de las Normas de la CNV. La liquidación de las operaciones cursadas por el AN, tanto para cartera propia como para terceros clientes, y en consecuencia su liquidación de fondos y valores con este Mercado deberá ser efectuada por un ALYC INTEGRAL registrado en el MAE y con quien haya suscripto un convenio en forma previa al inicio de las actividades.

2.- AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN – INTEGRAL (ALyC y AN – INTEGRAL): Quien actúa en la Colocación Primaria y la Negociación Secundaria a través del sistema informático administrado por este Mercado y en los ámbitos de negociación habilitados por éste, y cuando intervienen en la liquidación y compensación de operaciones de colocación primaria y negociación secundaria, registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes, y además deciden ofrecer el servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros AN registrados en la Comisión Nacional de Valores, previa firma de un Convenio de Liquidación y Compensación. En estos casos, los ALyC son responsables del cumplimiento ante el Mercado de las obligaciones propias, de sus clientes y asimismo de las obligaciones de los AN (para cartera propia y para terceros clientes) con los que haya firmado un Convenio.

3.- AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN - PROPIO”, (ALyC y AN - PROPIO) Quien actúa en la Colocación Primaria y la Negociación

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 9 de 84

Secundaria a través del sistema informático SIOPEL administrado por este Mercado y en los ámbitos de negociación habilitados por éste, y cuando intervienen en la liquidación y compensación de operaciones de colocación primaria y negociación secundaria, registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes. En estos casos, los ALyC sólo son responsables del cumplimiento ante el Mercado de las obligaciones propias y de sus clientes.

4.- AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN – PARTICIPANTE DIRECTO” (ALYC PARTICIPANTE DIRECTO) quien actúa exclusivamente registrando operaciones en contratos de Futuros y contratos de Opciones sobre futuros por cuenta propia y con fondos propios. No podrán ofrecer servicios de intermediación ni proceder a la apertura de cuentas operativas a terceros para cursar órdenes y operarlos.

5.- AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACION INTEGRAL – AGROINDUSTRIAL (ALYC INTEGRAL AGRO) Quien actúa en la Colocación Primaria y la Negociación Secundaria a través del sistema informático administrado por este Mercado y en los ámbitos de negociación habilitados por éste, e interviene en la liquidación y compensación de las mismas registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes, y además deciden ofrecer el servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros AN registrados en la Comisión Nacional de Valores, previa firma de un Convenio de Liquidación y Compensación. En estos casos, los ALyC son responsables del cumplimiento ante el Mercado de las obligaciones propias, de sus clientes y asimismo de las obligaciones de los AN (para cartera propia y para terceros clientes) con los que haya firmado un Convenio. Asimismo, las personas jurídicas que soliciten registrarse bajo esta subcategoría podrán desarrollar, de forma complementaria, actividades de Corretaje de Granos, Agropecuarias y Agroindustriales en general, afines y accesorias a éstas.

6.- AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN): Los ACVN tendrán por objeto poner en relación a DOS (2) partes, a través de la divulgación de ofertas de precios y volúmenes referidos a valores negociables u otros instrumentos habilitados por la Comisión, en un ámbito electrónico y/o híbrido u otro tipo de medio de comunicación autorizado (en adelante “sistema”), para la conclusión de negocios sobre los mismos, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del Anexo I de la Ley N°25.028).


ARTÍCULO 4.- Solicitud de Membresía. -

Al solicitar su registración ante el MAE, el agente deberá solicitar se le otorgue una membresía, cumpliendo los requisitos determinados por MAE a través del correspondiente Reglamento de Membresías. Tales requisitos deberán cumplirse y mantenerse durante todo el tiempo en que el Agente opere a través de este Mercado.

ARTÍCULO 5.- Solicitud – Formalidades y Datos que deberán incluirse.

La Solicitud deberá ser firmada por el representante legal o apoderado con facultades suficientes, correspondiendo acompañar el instrumento que lo acredite. La solicitud deberá contemplar los siguientes datos:

- a. Denominación o razón social del Agente.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 10 de 84

b. Domicilio correspondiente a la sede social inscrita en el Registro Pertinente, y donde se encuentran los libros sociales y propios de la actividad.

c. Categoría de Agente en la que se quiere registrar conforme lo previsto en el Artículo de estas Normas.

d. Número de Registro otorgado por la CNV y la o las categorías en que fue registrado.

e. Indicar el o los nombres de las Personas responsables de relaciones con el Mercado (MAE), detallando Nombre y Apellido; Teléfono Laboral; fax; domicilio postal y dirección electrónica donde este Mercado podrá válidamente practicar cualquier tipo de notificación o efectuar cualquier tipo de requerimiento.

f. También podrá incluirse las personas autorizadas para presentar la documentación o información periódica contable, legal o relevante que corresponda en cumplimiento de las disposiciones aplicables, con el detalle de datos previstos en el inciso e. precedente.

g) Domicilio constituido a los efectos del trámite de inscripción ante el MAE.

h) Indicar dirección URL del sitio o página en Internet de la sociedad

Dicha solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación que conformará el legajo del Agente en MAE:

a) Constancia de inscripción como Agente en la CNV.

b) Estatuto Social: En su caso, copia del Estatuto Social en el modo en que fue presentado a dicho organismo (con la inclusión de las modificaciones requeridas)

c) Sede Social Vigente: En caso de no haberse presentado al MAE, copia de la constancia de la inscripción de la Sede Social vigente.

d) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, con los datos y conforme la presentación realizada en la CNV.


e) Nómina de empleados inscritos en el Registro de Idóneos conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública, de las Normas de la CNV.

f) Copia de la Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo presentado a la CNV.

g) Designación del Responsable de Relaciones con este Mercado, indicando su nombre y datos de contacto.

h) Código de Conducta: Acompañar un Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación establecidas en las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 6.- Fondo de Garantía para reclamos de Clientes.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 11 de 84

De conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 622 de la Comisión Nacional de Valores (CNV) que aprobó la reglamentación de la ley 26.831 de Mercado de Capitales, los Agentes miembros del MAE autorizados a concertar y registrar operaciones a través de este Mercado, deberán aportar a un Fondo de Garantía para reclamo de Clientes, a ser administrado por este Mercado.

Los agentes miembros del MAE deberán ingresar a este Mercado, dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada mes calendario, en concepto de aporte al Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes el importe que surja de aplicar, sobre los derechos de Mercado generados por cada agente el mes inmediato anterior, el porcentaje fijado por la Comisión, que será publicado en www.cnv.gob.ar. Hasta tanto el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes alcance el monto mínimo que establezca la Comisión, cada uno de los agentes aportantes deberán contratar un seguro de caución por el monto correspondiente fijado por la CNV, y deberá acompañarse copia del instrumento.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS OPERATIVOS.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos precedentemente, para obtener el alta en el Sistema de Operaciones del MAE deberán acreditar:

a. Idoneidad operativa: Se deberá identificar el personal afectado a las operaciones que se celebrarán en el MAE a través de los sistemas de este Mercado, el cual deberá recibir capacitación en lo referido a concertación, registración y liquidación de las operaciones, a través de un curso especial dictado por esta Entidad, cuyo costo será sufragado por el Agente, y conforme los Programas Especiales desarrollados por este Mercado. El MAE emitirá una certificación de que el personal designado ha recibido la capacitación necesaria para acreditar la existencia de medios personales adecuados para la operatoria. La capacitación prevista en el presente, no será exigible cuando el personal designado para la operatoria acredite fehacientemente a criterio del MAE, suficiente experiencia en la materia.


b. Conexión a la Red del MAE: Los Agentes a los efectos de operar en este Mercado deberán, a su cargo, conectarse con los sistemas operativos a través de alguno de los servicios de conexión y modalidades permitidas por el Sistema. MAE informará a través de la correspondiente circular las formas de conectividad habilitadas por el Mercado.

ARTÍCULO 8.- Libros y Registros exigibles.

Los Agentes deberán llevar los libros y registros contables que hacen a su actividad en la forma que exigen las Normas de la Comisión Nacional de Valores. Dichos registros estarán a disposición de MAE cuando este los requiera a los efectos de realizar una inspección o verificación sobre los mismos.

Capítulo II

RÉGIMEN INFORMATIVO

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 12 de 84

ARTÍCULO 9.- Información Contable.

El MAE podrá verificar, en la oportunidad correspondiente, la publicación por parte de los Agentes de la información contable trimestral y anual, como la información legal periódica exigida por las Normas de la CNV, publicada a través de la Autopista de Información Financiera de ese Organismo.

ARTÍCULO 10.- Hechos relevantes.

Los Agentes Miembros del MAE deberán comunicar inmediatamente después de producida toda modificación a los datos consignados y acreditados en la solicitud. Asimismo deberán informar acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad.

ARTÍCULO 11.- Listado de los Hechos considerados relevantes:


Se deberán informar en forma inmediata los siguientes hechos:

- a) Detalle y estado de todas las causas donde el agente o los miembros de los órganos de administración y fiscalización, se vean involucrados, como actor o demandado.
- b) Todo allanamiento indicando los datos relacionados con la misma.
- c) Medidas cautelares que involucren al agente o a los miembros de los órganos de administración y fiscalización.
- d) Modificación de su sede social inscripta, sede operativa, sucursales y horario de atención.
- e) Altas y bajas de Sucursales, indicando datos completos, cuando a través de las mismas se celebren operaciones en este Mercado.
- f) Reemplazo de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función de relaciones con el público.
- g) Imposibilidad o inconveniente en ejercer las modalidades autorizadas de contacto con el cliente.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

ARTÍCULO 12.- Modo de Presentación de la Documentación.

La documentación podrá presentarse en soporte papel o en archivo electrónico remitido mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: "agentes@mae.com.ar", o a través del siguiente sitio del MAE: "<http://cta.mae.com.ar>" (Destinatario Legales) sin perjuicio de la posterior presentación en formato papel de la documentación en caso de requerirse aclaraciones o de advertirse errores en los documentos adjuntos. Los archivos electrónicos podrán ser remitidos en formato PDF o en el formato en que se publiquen en la Autopista de Información Financiera de la CNV.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 13 de 84

ARTÍCULO 13.- Trámite.

La solicitud y la documentación indicadas en el Artículo 5, deberán ser presentadas en la Gerencia Legal de Mercado Abierto Electrónico S.A., y una vez verificada la documentación y la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Valores para actuar en alguna de las categorías de Agente autorizadas, y acreditado el cumplimiento de la condición de membresía correspondiente, se elevará la petición al Directorio de MAE para su autorización. Cumplido ello, se dará intervención a la Gerencia de Mercados para autorizar la operatoria del Agente en el Sistema.

La registración del Agente, solo podrá rechazarse fundada en la falta de presentación de la autorización y registración expedida por la Comisión Nacional de Valores, o documentación requerida en estas Normas o en la falta de cumplimiento de las condiciones de la membresía correspondiente, y en ningún caso podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o por hallarse el solicitante registrado como Agente en otro Mercado, o exigirse el carácter de accionista del MAE.

Los Agentes que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.831 y las Normas de la Comisión Nacional de Valores TO 2013 se encontraban autorizados a operar en el Mercado Abierto Electrónico, podrán omitir la presentación de aquella documentación exigida en las presentes Normas que haya sido ya presentada al Mercado con anterioridad, excepto aquella que haya sido modificada para su registración ante la Comisión Nacional de Valores.

La falta de integración de los fondos de garantía exigidos por la Ley N° 26.831, su decreto reglamentario N° 1023/13 o las Normas de la Comisión Nacional de Valores TO 2013, no obstará a la registración del Agente, sin perjuicio de bloquearse su acceso al sistema operativo del MAE hasta tanto dicho requisito se haya cumplido.


Capítulo III

Fiscalización y Control

ARTÍCULO 14.- Fiscalización y Control.

El MAE ejercerá la fiscalización y control del Mercado en uso de las atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Valores (TOC2013), en el marco y con el alcance que determine ese Organismo, mediante:

- 1.- Monitoreo permanente en tiempo real de las operaciones concertadas y registradas en el Sistema Operativo del MAE, a través del Centro de Monitoreo de Operaciones dependiente de la Gerencia de Mercados del MAE.
- 2.- Auditorías realizadas por el Cuerpo de Inspectores, dependiente de la Gerencia de Mercados del MAE. Las auditorías podrán ser Ordinarias o Integrales, conforme al Manual interno de Inspecciones aprobado por la Comisión Nacional de Valores y al plan de acción que MAE elevara a consideración de dicho Organismo.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 14 de 84

3.- Auditorías Especiales o Verificaciones, tendientes a verificar las condiciones de concertación, registración y liquidación de una o más operaciones que hubieren sido observadas por el Centro de Monitoreo de Operaciones a través del monitoreo permanente realizado en tiempo real por este Mercado, o que sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores.

El resultado de las inspecciones y verificaciones realizadas por MAE, así como las observaciones detectadas a través del monitoreo permanente del Mercado, serán puestas en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores.

Capítulo IV

Baja e inhabilitación de un Agente

ARTÍCULO 15.- Inhabilitación preventiva.

Verificado un incumplimiento denunciado a la Comisión Nacional de Valores, esta podrá disponer la suspensión preventiva del Agente.

Cuando por la gravedad y características de la falta o incumplimiento detectado, se advirtiere la necesidad de adoptar medidas preventivas urgentes respecto del Agente a fin de evitar graves daños al Mercado o a otros Agentes o terceros, la Comisión de Ética y Supervisión del Mercado del MAE podrá disponer la inhabilitación preventiva del Agente para concertar operaciones lo que será informado inmediatamente a la Comisión Nacional de Valores quien podrá ratificar o rectificar la medida adoptada.

ARTÍCULO 16.- Otros supuestos que autorizan la inhabilitación de un Agente.

El MAE podrá inhabilitar preventivamente a un Agente para operar a través del sistema de negociación:


16.1. Cuando dejare de cumplir con las condiciones establecidas en estas Normas para actuar como miembro Agente del MAE, previa intervención de la Comisión de Ética y Supervisión del Mercado.

16.2. Cuando se haya declarado por acto firme la quiebra del agente.

16.3. Cuando se haya retirado al Intermediario, por resolución firme, la autorización para funcionar exigida en razón de su objeto o actividad.

La inhabilitación será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional de Valores y hasta tanto dicho Organismo ratifique o rectifique la o las resoluciones a que se hace referencia en este artículo, el Intermediario estará impedido de operar.

ARTICULO 17.- Administración de cuentas en Agentes de Depósito Colectivo.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 15 de 84

Conforme lo dispuesto por el artículo 40 -Título VIII, Capítulo I, Sección XII de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (TOC-2013)-, en el caso de suspensión o exclusión de un Agente registrado en la Comisión Nacional de Valores que actúe como depositante ante de un Agente de Depósito Colectivo, dicho Organismo de control designará a uno o más depositantes sustitutos para la atención de las cuentas y subcuentas que el Agente inhabilitado mantenga abiertas, quienes deberán a estos efectos cumplir con los procedimientos previamente autorizados por la Comisión, no pudiendo percibir por este servicio extraordinario un costo que supere el costo promedio de mercado a la fecha de su actuación.

ARTÍCULO 18.- Baja Voluntaria.

Los Agentes podrán solicitar en cualquier momento su baja voluntaria como Agente del MAE. Para solicitar al MAE el retiro voluntario del registro, los Agentes deberán acompañar:

- 18.1.1.** Acta de directorio y/o asamblea en su caso, que aprueba la baja del registro.
- 18.1.2.** Informe con firma del representante legal y de contador certificante, sobre la inexistencia de operaciones concertadas y pendientes de liquidación, si existieren.
- 18.1.3.** El texto del aviso a publicar comunicando el cese de las operaciones como Agente del MAE.
- 18.1.4.** Encontrarse al día con los pagos adeudados al MAE por cualquier concepto.

La baja en el registro de Agentes Miembros del MAE será puesta inmediatamente en conocimiento de la CNV, procediéndose al bloqueo del Agente. La baja en el registro del MAE se hará efectiva en forma automática una vez verificada la documentación indicada precedentemente, previa verificación especial por parte de los Inspectores de este Mercado sobre la inexistencia de operaciones concertadas y pendientes de liquidación, si existieren.

La solicitud de baja voluntaria, no autoriza a los Agentes a solicitar el reembolso de las sumas abonadas en concepto de membresía o cargo anual de mantenimiento de membresía.


ARTÍCULO 19.- Normas de ética y conducta aplicables.

En su actuación frente a otros Agentes Miembros del MAE y en especial frente a sus clientes, los Agentes Miembros del MAE deberán observar el Código de Protección al Inversor y las disposiciones que en materia de transparencia y ética comercial imponen la Ley N° 26.831 y las Normas de la Comisión Nacional de Valores (TOC 2013).

CAPITULO V

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILÍCITAS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 20.- Normas aplicables.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 16 de 84

En la apertura y mantenimiento de cuentas de comitentes o clientes y en la concertación de operaciones reguladas en estas Normas, los Agentes Miembros del MAE inscriptos en las categorías autorizadas por el Artículo 3, deberán observar en el desarrollo de sus operaciones las disposiciones contenidas en la Ley 25.246, y sus modificaciones, Normas y Resoluciones de la Unidad de Información Financiera y demás normas y directivas que en su consecuencia se dicten o modifiquen, y lo dispuesto al efecto en el Título XI, Sección I de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (TOC 2013).

ARTÍCULO 21.- Movimientos de fondos.

Los Agentes indicados en el artículo anterior, sólo podrán recibir por cliente y por día fondos en efectivo por un importe que no exceda los PESOS UN MIL (\$ 1.000) -artículo 1º de la Ley N° 25.345-. Cuando por cliente y por día los fondos recibidos por los sujetos excedan el importe indicado precedentemente, la entrega por el cliente deberá ajustarse a alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley N° 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país de titularidad o co-titularidad del cliente. En el caso de utilizarse transferencias bancarias a los sujetos, éstas deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o co-titularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por su parte, los sujetos mencionados no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos, ni emitir más de DOS (2) cheques, por día y por cliente. En ningún caso los sujetos podrán efectuar pagos en efectivo por día y por cliente por un importe superior a PESOS UN MIL (\$1.000) -artículo 1º de la Ley N° 25.345-.


Los pagos por importes superiores a dicha suma deberán efectuarse mediante alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley N° 25.345.

En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados a favor del cliente con cláusula “no a la orden”, y en el caso de utilizarse transferencias bancarias, éstas deberán tener como destino cuentas bancarias de titularidad o co-titularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido, los Agentes podrán recibir del cliente cheques librados a su favor, con endoso completo, y realizar pagos mediante la utilización de cheques librados a la orden del cliente “cruzados”, para ser depositados en cuenta. A tales efectos, deberán incluir en sus manuales internos los procedimientos de control sobre el origen de los fondos que deberán ser previamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO VI

CONEXION CON EL SISTEMA

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 17 de 84

ARTÍCULO 22.- Sistema de Operaciones Electrónicas.

El MAE ha desarrollado y es propietario del software de Negociación denominado SISTEMA DE OPERACIONES ELECTRONICAS SIOPEL, que permite la concertación y registración de operaciones en el mercado primario y secundario, su monitoreo en línea, el registro centralizado de órdenes y el sistema de compensación y liquidación de operaciones. La propiedad intelectual de SIOPEL y sus aplicaciones por parte del MAE, se encuentra amparada por la ley 11.723 y el decreto 165/94 de la República Argentina y todas aquellas disposiciones modificatorias o complementarias de las mismas, teniendo la más amplia libertad para explotarlo, cederlo o licenciarlo a terceros, modificarlo y realizar nuevos desarrollos sobre el mismo.

ARTÍCULO 23.- Control del sistema de operaciones del MAE.

El Sistema Electrónico de Operaciones SIOPEL y sus aplicaciones, y cualquier otro sistema desarrollado para el ejercicio de la actividad del MAE, estará sometido a una auditoria externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio, en la forma y contenido exigidos por las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 24.- Conexión al sistema.

Los Agentes Miembros del MAE, la CNV y los demás interesados en participar del Mercado, podrán conectarse al sistema a través del mecanismo y forma que MAE ponga a disposición para tal fin.

ARTÍCULO 25.- Informaciones del sistema.

El sistema del MAE pondrá a disposición de:

25.a. A los demás Mercados a través de una interface de mensajería basada en el Protocolo FIX ("Financial Information eXchange Protocol"), en tiempo real y sin costo para éstos y para los agentes Miembros del MAE o de otros Mercados registrados ante la Comisión, la información de mercado referida a órdenes y operaciones.

25.a.1. Ordenes. El sistema brindará como mínimo la siguiente Información:

25.a.1.1. Tipo de orden.

25.a.1.2. Identidad del valor negociable.

25.a.1.3. Cantidad.

25.a.1.4. Precio.

25.a.1.5. Hora, minuto y segundo de ingreso de la orden hasta un nivel de profundidad del Libro de Órdenes de CINCO (5) niveles de precio, como mínimo.

25.a.2. Operaciones. El sistema brindará como mínimo la siguiente Información:

25.a.2.1. Tipo de operación.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 18 de 84

25.a.2.2. Identidad del valor negociable.

25.a.2.3. Cantidad.

25.a.2.4. Precio.

25.a.2.5. Hora, minuto y segundo de la operación inmediatamente de producirse el registro de cada una de las operaciones.

25.b. Al público en general, en tiempo real y sin costo alguno, desde el momento en que se produzca el registro de cada una de las operaciones, el tipo de operación, la identidad del valor negociable, la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación, y cualquier otra información que pueda requerir la Comisión Nacional de Valores.

25.c. Los Agentes Miembros del MAE recibirán la información necesaria para individualizar cada una de sus operaciones, así como información referida a montos, cantidades y precios negociados de las restantes operaciones, por especie durante la jornada de negociación.

25.d. Los organismos de contralor contarán con detallada información que permita identificar cada una de las operaciones, las partes intervinientes y la modalidad operativa utilizada por especie durante la jornada de negociación.

ARTÍCULO 26.- Obligaciones de los Intermediarios.

Los Agentes Miembros del MAE deberán ingresar al sistema informático electrónico, inmediatamente después de su concreción, los datos que permitan identificar las operaciones realizadas, de acuerdo a lo que establezcan las Circulares Operativas del MAE, para cada operatoria en particular.

ARTÍCULO 27.- Cámaras Compensadoras.


Los agentes Miembros del MAE deberán informar al sistema informático del MAE el ente liquidador de cada una de las operaciones registradas en este Mercado. Para aquellas transacciones que se liquiden a través de MAE, el Sistema procesará las correspondientes instrucciones de liquidación generadas a partir de la confirmación de las mismas por las partes intervinientes.

ARTÍCULO 28.- Información de cierre.

Al cierre de la jornada de operaciones el MAE emitirá un listado con el detalle de las operaciones informadas que será puesto a conocimiento de los Intermediarios que participan de la operación, vendedores y compradores, para su verificación.

Las operaciones concertadas que, por causas justificadas, no hayan ingresado al sistema –en tiempo y forma– podrán ingresarse por esa misma vía, hasta la fecha prevista para su liquidación.

Vencido dicho plazo, la falta de ingreso de las operaciones en tiempo y forma facultará al MAE a disponer una verificación de las mismas, informando de ello a la Comisión Nacional de Valores.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 19 de 84

TITULO II

OPERACIONES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 29.- Operaciones.

Se entenderá por operaciones concertadas y registradas en el ámbito del Mercado Abierto Electrónico S.A. aquellas donde exista:

29.1. Negociación primaria y/o secundaria de valores negociables públicos o de valores negociables privados con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y debidamente autorizados para su negociación a través del MAE.

29.2. Intervención, en cualquier carácter, de Agentes debidamente inscriptos en el Registro llevado por la Comisión Nacional de Valores y que hayan solicitado una Membresía del MAE para participar en dicha negociación, a través de la operatoria por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros.

ARTICULO 30.- Operaciones de cartera propia.

30.1. Son operaciones de cartera propia aquellas realizadas por los agentes para sí o para sus sociedades controladas, las controlantes o las que estén bajo control común dentro de un mismo grupo económico de la respectiva sociedad; y para sus miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, síndicos, consejeros de vigilancia, gerentes, socios, accionistas, empleados, administradores, apoderados y representantes. Asimismo, los parientes de éstos por consanguinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, por afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, al cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.

30.2. Se entenderá por grupo económico a aquel conformado por:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de una fracción del capital social de otra persona jurídica tal que configure una situación de control o vinculación, según lo establece el Art. 33 de la Ley N° 19.550, ya en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada o vinculada.

b) Las personas jurídicas a las cuales dicha persona jurídica controla o con las cuales se vincula, en los términos del Art. 33 de la Ley 19.550, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada o vinculada, por ser titular de una fracción del capital social suficiente a tal efecto.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 20 de 84

c) Las personas físicas o jurídicas, que ejerzan una influencia dominante sobre dicha persona jurídica por los especiales vínculos existentes con ella, a cuyos efectos y con carácter enunciativo se considerarán como hechos reveladores entre otros:

- 1) La unidad de domicilio social;
- 2) La similitud o analogía de los giros por concomitancia o sucesividad;
- 3) La utilización en común de implementos industriales;
- 4) La identidad organizativa administrativa o comercial;
- 5) La utilización de locales comunes;
- 6) La identidad en la integración de los órganos de administración y fiscalización o de los mandatarios, referidas a alguno o algunos de sus miembros;
- 7) La imposición de condiciones o lugar de comercialización de los productos o los servicios de manera de crear una situación real.
- 8) Que, de hecho o de derecho, la unidad de decisión o el control patrimonial, revele la existencia de una relación de control sobre la persona jurídica referida

ARTICULO 31.- Operaciones por cuenta y orden de terceros.

Son operaciones por cuenta y orden de terceros, aquellas operaciones concertadas a través del mercado para sus clientes, entendiéndose por clientes a las personas físicas o jurídicas que solicitan el servicio de un Agente para realizar operaciones con valores negociables.

ARTICULO 32.- Operaciones mayoristas y minoristas.

Se consideran operaciones mayoristas aquellas operaciones concertadas por los Agentes en las que el que el valor nominal negociado de las especies admitidas a la negociación por este Mercado sea superior a un importe que será determinado por la Dirección Ejecutiva del MAE a través de la correspondiente Circular Operativa.

Son operaciones minoristas aquellas operaciones concertadas por los Agentes en las que el que el valor nominal negociado de las especies admitidas a la negociación por este Mercado no supere el valor determinado en la Circular indicada precedentemente.

La Dirección Ejecutiva de MAE, previa autorización de la CNV, determinará las especies objeto de la operación mayorista, plazos aplicables a la liquidación, y demás características y condiciones que hagan aplicable este régimen, teniendo en cuenta las particularidades del MAE.

ARTICULO 33.- Ámbitos de Negociación.

Las operaciones en el MAE se concertarán y registrarán en el Sistema SIOPEL, a través de los distintos ámbitos de negociación y para valores negociables y contratos de derivados. Los ámbitos de negociación serán:

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 21 de 84

a.- Ámbito garantizado de negociación en el que el Mercado actúa como contraparte central de todas las operaciones, con cierre de operaciones por prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas y con liquidación a través de los sistemas de liquidación y compensación del Mercado, aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

b.- Ámbito con garantía bilateral de las partes intervinientes, no garantizado por el Mercado como Contraparte Central, en el que el cierre de operaciones entre Agentes, se verifica por prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas y con liquidación a través de los sistemas de liquidación y compensación del Mercado, aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

c.- Operaciones de Trading, denominado "TRD", para operaciones de cartera propia entre Agentes, o entre Agentes e inversores calificados, concertadas en forma directa entre los interesados y con liquidación a través de los sistemas de liquidación y compensación del Mercado, aprobados por la Comisión Nacional de Valores o bilateralmente por el Agente, según corresponda.

La Dirección Ejecutiva de MAE reglamentará a través de las correspondientes Circulares Operativas, las condiciones de negociación, Agentes autorizados, especies a negociar y horario de operaciones y demás características aplicables a estos ámbitos de negociación.

ARTÍCULO 34.- Inversores Calificados.

A los fines previstos en el artículo anterior, se considerará Inversores Calificados a:

34.1. El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, sus Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Empresas del Estado y Personas Jurídicas de Derecho Público.

34.2. Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.

34.3. Sociedades cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones sindicales.

34.4. Agentes de negociación.

34.5. Fondos Comunes de Inversión.

34.6. Personas físicas con domicilio real en el país, con un patrimonio neto superior a PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000.-).

34.7. En el caso de las sociedades de personas, dicho patrimonio neto mínimo se eleva a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000.-).

34.8. Personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

34.9. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

El patrimonio neto mínimo requerido en el punto 6 que antecede, podrá ser actualizado mediante Circular Operativa a ser emitida por la Dirección Ejecutiva, en función de futuras actualizaciones que efectúe la Comisión Nacional de valores.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 22 de 84

ARTICULO 35.- Hacedores de Mercado.

La Dirección Ejecutiva de MAE podrá reglamentar a través de Circulares Operativas, la forma y condiciones en que los Agentes Miembros del MAE estarán habilitados para actuar como hacedores de mercado, actividad que sólo podrán desarrollar en ruedas de negociación que cierren operaciones por interferencia de ofertas y con prioridad precio tiempo.

CAPITULO II

AMBITO DE NEGOCIACION PRIMARIA

ARTÍCULO 36.- Colocación Primaria.

Se entiende por colocación primaria de valores negociables, al ofrecimiento público inicial de una emisión, realizada por el Emisor o el o los Agentes colocadores, a través de una subasta o licitación pública llevada a cabo a través del módulo de Licitación denominado MP-MAE del Sistema de Operaciones Electrónicas SIOPEL.

ARTÍCULO 37.- Sujetos oferentes.

Las emisoras de valores negociables, cuando los mismos hayan sido autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, y los Agentes colocadores designados por éstas, podrán solicitar que la colocación primaria por licitación pública sea realizada a través del módulo de Licitación indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 38.- Solicitud.


Juntamente con la solicitud para proceder a la colocación primaria por licitación pública a través del módulo de Licitación MP-MAE del Sistema SIOPEL, el solicitante deberá indicar si se han designado agentes colocadores y adjuntar la documentación que se indica en el artículo siguiente. La autorización de oferta pública de la o las especies a colocar públicamente por dicho Sistema, supone que el Emisor ha dado cumplimiento a todos los requisitos de información y difusión del prospecto y ha obtenido todas las autorizaciones necesarias a tal fin, de conformidad a lo dispuesto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 39.- Requisitos.

El solicitante deberá:

39.1.- Presentar para su publicación en el Micrositio MP-MAE el prospecto de información, suplemento de precio y / o toda otra información que la complemente o modifique, correspondiente a la emisión de que se trate.

39.2.- Presentar aviso a ser publicado en el Micrositio MP-MAE y en el Boletín Diario de esta Entidad conteniendo la invitación a participar de la colocación y las condiciones básicas de emisión del o los valores negociables a colocar, el cual deberá contener además las condiciones del pliego de licitación, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Título

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 23 de 84

VI, Capítulo IV de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (TOC 2013), las Normas y Circulares Operativas que a tal fin emita este Mercado, cumpliendo asimismo con el Manual de la Aplicación SIOPEL:

El plazo de licitación deberá ajustarse a lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores sobre el particular.

ARTÍCULO 40.- Modalidad.

Si el Emisor, o en su caso el Colocador, determina que la licitación se llevará a cabo en forma abierta, ello implicará que todos los oferentes, incluido el Colocador, podrán visualizar en todo momento las ofertas recibidas y el proceso de adjudicación. Si por el contrario, la licitación se realiza bajo la modalidad de licitación ciega o de oferta sellada, ningún participante, incluido el Colocador podrá ver las ofertas ingresadas al sistema salvo las propias, y una vez concluido el período de licitación, todas las ofertas estarán a disposición del o los Colocadores a los fines de proceder a determinar el precio, tasa o margen de corte a los fines de la adjudicación.

ARTÍCULO 41.- Ofertas.

Iniciado el período de licitación, los Agentes MAE y/u otras entidades financieras, o personas jurídicas o instituciones deberán ingresar a través del sistema sus ofertas de compra, las que como regla general serán en firme y vinculantes, siendo de aplicación en el caso lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 42.- Adjudicación.


Concluido el proceso de licitación, el Emisor y en su caso el o los Colocadores, deberán proceder a la adjudicación de las ofertas a un valor uniforme para todos los participantes que resulten adjudicatarios sin discriminación alguna, a través del modulo de licitaciones MP-MAE del Sistema SIOPEL, de acuerdo a lo establecido en las condiciones de emisión.

ARTÍCULO 43.- Liquidación-

La liquidación de las operaciones adjudicadas se realizará, a elección del Emisor o, en su caso del o los Agentes Colocadores, en forma bilateral a través de los Agentes de Depósito Colectivo, o través del Sistema del MAE. En caso de haberse optado por la liquidación en forma bilateral a través de Agentes de depósito Colectivo, MAE pondrá a su disposición las ofertas adjudicadas y la liquidación de las mismas será de exclusiva responsabilidad del Emisor y del o los Agentes Colocadores en su caso, limitándose la responsabilidad de MAE a la recepción y difusión de las ofertas recibidas y adjudicadas. En caso de optarse por la liquidación de las operaciones a través del Sistema del MAE, se procederá a su liquidación con arreglo a estas Normas y las Circulares Operativas que la complementen.

ARTÍCULO 44.- Difusión del resultado de la colocación.

El resultado final de la licitación será difundido por MAE a través del Micrositio MP-MAE de su página web y publicado en su Boletín Diario, a cuyo fin el Emisor o el o los Agentes Colocadores en su caso, deberán presentar a MAE un aviso informando el resultado de la colocación,

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 24 de 84

ARTICULO 45.- Colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los Agentes podrán intervenir en calidad de agentes para la colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión autorizados por la CNV.

CAPITULO III

AMBITO DE NEGOCIACIÓN SECUNDARIA

-CLASES DE OPERACIONES-

ARTICULO 46.- Operaciones de Compra/Venta al contado y a plazo.

Las operaciones podrán ser realizadas bajo las siguientes modalidades dentro de su especie:

46.1.- Operaciones de contado inmediato, en las que el vendedor en la fecha de concertación de la operación, entrega los valores negociables al comprador y simultáneamente éste entrega el valor en la moneda de negociación por esos valores negociables, según el precio concertado.


46.2.- Operaciones de contado, en las que entre la fecha de concertación de la operación y la de su liquidación, existe un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas hábiles de mercado. Al momento de concertar la operación se especifican los valores negociables y se estipula el precio de la transacción y a su liquidación se efectúa el intercambio de los valores negociables por el valor en la moneda de negociación. La operación se instrumentará en boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA EN CONTADO, indicando el plazo de liquidación.

46.3.- Operaciones de plazo firme, concertadas para ser liquidadas a un plazo posterior al de contado normal y cuyo vencimiento tenga lugar en los plazos y condiciones establecidos por la Comisión Nacional de Valores, debiendo -en todos los casos- procederse a la entrega de la especie negociada y al pago del precio en la moneda de negociación, el día pactado para su liquidación. La operación se instrumentará en boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA A PLAZO FIRME,

46.4.- Las operaciones de venta en descubierto son aquéllas en las que, con la finalidad de cumplir con la entrega de los valores negociables objeto de dicha transacción, el vendedor debe concertar la compra de los mismos -en cualquiera de los plazos de contado previstos- con posterioridad a la concertación de la venta inicial.

46.5.- La Dirección Ejecutiva de MAE podrá reglamentar plazos de negociación distintos a los previstos en las presentes Normas, cuando las condiciones de negociación o las características de los valores negociables negociados hagan aconsejable establecer dichos plazos diferenciales, los cuales deberán previamente ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 47.- Operaciones de pase.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 25 de 84

Los Agentes podrán realizar operaciones de pase con valores negociables de renta fija públicos o privados o de renta variable.

47.1.- Se considera operación "de pase" aquella que consiste en la compraventa de valores al contado o para un plazo determinado y la simultánea operación inversa de venta o compra a la misma persona, para un vencimiento posterior, a precios o tasas establecidos desde su concertación.

47.2.- Se considera operación "de pase con aforo" aquella que se realiza con los mismos recaudos establecidos en el inciso anterior y con un margen de garantía a satisfacción de las partes fijado al momento de la misma.

47.3.- El plazo para las operaciones de "pase" y "pase con aforo" entre agentes será pactado libremente entre las partes en los plazos y con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes.

47.5.- Los Agentes que realicen estas operaciones deberán hacer constar expresamente en los boletos que emitan, que las mismas se tratan de COMPRA/VENTA EN CONTADO INMEDIATO (PASE) y COMPRA/VENTA A PLAZO FIRME (PASE), indicando en su caso si se trata de operaciones de "pase con aforo".

Las operaciones de "pase" y de "pase con aforo" deben quedar individualizadas en pantalla como tales. El MAE hará conocer oportunamente los códigos correspondientes a las operaciones de "pase" y "pase con aforo".

ARTICULO 48.- Operaciones de caución.

Operaciones de caución son aquellas que consisten en un pase en el cual el precio de la venta al contado es inferior al de cotización y resulta de los aforos que fijen las partes dentro de los límites que determine periódicamente el MAE, siendo además el precio de la venta a plazo superior al de la venta al contado y cuya concertación se realizará con ajuste a las disposiciones del artículo 11 del Capítulo III y 15 del Capítulo V del Título VI de las Normas de la Comisión Nacional de valores (TO 2013 y sus modificatorias).


Las operaciones de caución quedarán individualizadas en pantalla como tales.

Los Agentes de MAE que realicen estas operaciones deberán hacer constar expresamente en los boletos, que las mismas se tratan de operaciones de caución, debiendo surgir claramente las obligaciones asumidas por cada parte.

ARTICULO 49.- Operaciones de opción y de opción adicional.

Son las operaciones en las que una de las partes, el lanzador, se obliga frente a la otra, el tomador, en caso de ser ejercida la opción, a venderle o comprarle cantidades tipificadas de una especie, al precio fijado y dentro del plazo máximo convenido. El precio de lanzamiento de la opción se llama prima y es pagado al contado por el tomador al lanzador. El ejercicio de la opción implica un nuevo contrato y en ningún caso la prima es deducible del precio.

La Dirección Ejecutiva del MAE podrá establecer una o ambas de las siguientes modalidades, a través de Circulares Operativas:

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 26 de 84

49.1. El tomador puede ejercer la opción hasta el último día hábil de mercado del plazo de vigencia de la opción.

49.2. El tomador sólo puede ejercer la opción en los días o plazos predeterminados por el Directorio del MAE.

Las Operaciones de Opción Adicional son aquellas en las que el comprador o vendedor a plazo firme adquiere, mediante el pago de una prima, el derecho de pedir o entregar al vencimiento una cantidad adicional de la especie negociada, al precio que se hubiere convenido.

El tomador de la opción podrá ejercerla, como máximo, hasta un día hábil de mercado anterior al último día que se pueda operar al contado normal para liquidar en la fecha de vencimiento de la operación a plazo firme.

ARTICULO 50.- Operaciones de futuro.

Son aquellas operaciones en las que se negocian contratos cuyos términos y condiciones han sido estandarizados en lo referente al activo subyacente, cantidad y plazo de vencimiento habilitado para su negociación; por medio de la cual las partes se comprometen a comprar y vender ese producto subyacente pactado y cuya liquidación se realizará por compensación en moneda local en una fecha futura.

La Dirección Ejecutiva de MAE establecerá mediante circular operativa las modalidades, plazos y activos subyacentes que podrán ser objeto de negociación a futuro en el MAE.

ARTICULO 51.- Operaciones de índice.


Son aquellas que tienen por objeto la negociación de una cantidad expresada en unidades de una cartera de valores con cotización en el MAE o índices autorizados a cotizar en el MAE, cuyo valor se determina diariamente y que se liquidarán en las fechas que establezca la Dirección Ejecutiva del MAE a través de la correspondiente Circular Operativa.

ARTICULO 52.- Operaciones de préstamo de valores negociables.

Los Agentes podrán realizar operaciones de préstamo de valores negociables para cubrir los faltantes transitorios de especies a entregar en la fecha de liquidación, y en orden al cumplimiento de la liquidación de las operaciones concertadas y siempre que el tomador posea la especie transada pero no pueda, circunstancialmente, disponer de ella en la fecha de liquidación. La Dirección Ejecutiva de MAE reglamentará las modalidades de las operaciones mediante Circular Operativa, en la que podrá establecer otros supuestos en las que estas operaciones podrán ser concertadas, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 53.- Remates de valores negociables.

Los Agentes podrán cursar a través del sistema ofrecimientos de venta a mejor oferta o remates de valores negociables valores públicos o privados con negociación autorizada en el MAE, para todos los Intermediarios o limitada a una nómina predeterminada por el oferente. El oferente deberá informar a MAE con anterioridad al lanzamiento de la oferta las características y modalidades de la misma y sujetos a la cual está dirigida para su difusión a través del Boletín Diario del MAE y el Sistema operativo. La Dirección Ejecutiva de MAE emitirá la

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 27 de 84

correspondiente Circular Operativa y Reglamentaria aprobando las características y modalidades establecidas para estas operaciones, indicando las condiciones de inscripción de la oferta o remate, período de difusión, plazo para la recepción de las ofertas y adjudicación, observando las medidas de seguridad y transparencia aplicables a la negociación en el MAE.

ARTICULO 54.- Remate Judicial de valores negociables.

Los Agentes de MAE podrán cursar a través del sistema ofrecimientos de venta a mejor oferta o remates de valores negociables valores públicos o privados con o sin oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, para todos los Intermediarios, cuando la misma sea ordenada por Juez competente. El oferente deberá informar a MAE con anterioridad al lanzamiento de la oferta las características y modalidades de la misma y sujetos a la cual está dirigida para su difusión a través del Boletín Diario del MAE y el Sistema operativo. La Dirección Ejecutiva de MAE emitirá la correspondiente Circular Operativa y Reglamentaria aprobando las características y modalidades establecidas para estas operaciones, indicando las condiciones de inscripción de la oferta o remate, período de difusión, plazo para la recepción de las ofertas y adjudicación, observando las medidas de seguridad y transparencia aplicables a la negociación en el MAE.

ARTICULO 55.- Recompra de Valores Negociables por Licitación o suscripción.

Se entiende por operaciones de recompra de valores negociables, al ofrecimiento público realizado por el Emisor o por personas interesadas, a través de una subasta o licitación pública llevada a cabo a través del módulo de Licitación del Sistema de Operaciones Electrónicas SIOPEL, con el objeto de adquirir una determinada cantidad de valores negociables. Las operaciones de recompra de valores negociables requerirán la previa aprobación por la Comisión Nacional de Valores, en los términos y con el alcance que determine dicho Organismo. La Dirección Ejecutiva del MAE determinará a través de la correspondiente circular operativa las condiciones para la realización de estas operaciones.


ARTICULO 56.- Registro centralizado de Órdenes.

Los Agentes deberán ingresar inmediatamente toda orden, tanto de sus clientes como de cartera propia en el sistema computarizado de Registro Central de Órdenes de MAE, indicando día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la orden que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. La Dirección Ejecutiva de MAE podrá reglamentar a través de la correspondiente Circular Operativa, las condiciones para el ingreso de órdenes y su modificación, así como el resguardo y conservación de los archivos diarios, y back up de la información.

CAPITULO IV

CONDICIONES DE NEGOCIACION

ARTICULO 57.- Moneda de negociación.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 28 de 84

Los Agentes podrán concertar operaciones sobre los valores negociables valores admitidos a la negociación en el MAE en pesos o en moneda extranjera. En este último caso el Director Ejecutivo del MAE reglamentará las condiciones de negociación de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 58.- Boleto.

Los Agentes deberán contar con un sistema de generación automática del boleto una vez concertada o registrada la operación en MAE, en las condiciones que determine el MAE a través de la correspondiente Circular.

ARTICULO 59.- Horario de Operaciones.

El horario de operaciones de los Agentes será establecido por la Dirección Ejecutiva de Mercado Abierto Electrónico S.A. mediante el dictado de la correspondiente Circular Operativa.

ARTICULO 60.- Precios de cierre.


El MAE establecerá mediante la correspondiente Circular Operativa, previa conformidad de la CNV, el sistema de determinación de los precios de cierre y los montos mínimos requeridos para fijar ese precio de cierre, a los efectos del control y aplicación de las medidas previstas en caso de límites a la oscilación de los precios en el curso de las negociaciones.

ARTÍCULO 61.- Variación de precios de valores negociables.

61.1. Los Agentes de MAE deberán abstenerse de realizar operaciones con una especie determinada de valores negociables, cuando el precio de ésta registre una variación que exceda en más o en menos el diez por ciento (10%), con relación al precio de cierre del día hábil inmediato anterior, abstención que se extenderá por el término de treinta (30) minutos. Durante el plazo de abstención se podrá negociar la especie en aquellos casos en que el precio de negociación no supere el porcentaje antes indicado con relación al precio de cierre. En caso de valores negociables cuyo valor se exprese en términos de tasa de rendimiento, el MAE podrá determinar el porcentaje de variación máximo con relación al cierre del día anterior, a los efectos de la aplicación de esta disposición, mediante la correspondiente Circular Operativa,

61.2. En el caso en que en el día hábil inmediato anterior no hubiere habido mercado para la especie de que se trate, el MAE podrá tomar a los efectos de la aplicación del párrafo anterior, el precio de cierre para esa especie en otros Mercados autorizados por la CNV en donde la misma se negocie.

61.3. Transcurrido el lapso mencionado en el punto 1 anterior podrán ingresarse operaciones que excedan en más o en menos el porcentaje allí establecido debiendo suspenderse la negociación hasta la finalización de la rueda, con relación a esa especie, si la variación en los precios es superior al quince por ciento (15%) del precio de cierre del día hábil inmediato anterior. Todas las operaciones concertadas que no superen el porcentaje del quince por ciento establecido podrán ser ingresadas. En la reanudación de las operaciones al día siguiente no existirá límite de precio para la concertación de las operaciones.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 29 de 84

61.4. No obstante lo expuesto en el presente artículo, y a los efectos de atender situaciones extraordinarias en los mercados, MAE podrá decidir la adopción de medidas transitorias extraordinarias circunscriptas a la ampliación de los rangos porcentuales indicados en 61.3. Estas medidas se adoptarán en protección de la solidez del mercado de capitales y de los inversionistas y serán en base a las alertas de los sistemas que tenga implementado el Mercado.

ARTÍCULO 62.- Suspensión de un Agente.

Cuando la CNV haya suspendido a un Intermediario, en forma inmediata se bloqueará toda operación ingresada al sistema por dicho Agente. Una vez notificado de la suspensión y en el caso que el Agente continuare concertando operaciones, las mismas no serán consideradas operaciones del MAE y su situación informada inmediatamente a la Comisión Nacional de Valores a fin de considerar la violación de la suspensión y aplicar las sanciones que correspondieren, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por el Agente hacia terceros.

CAPITULO V

DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 63.- Principio General.


Las operaciones concertadas entre Agentes de Liquidación y Compensación propios o integrales y las concertadas por agentes de Negociación que liquidan a través de un Agente de Liquidación y Compensación integral, que cuenten con membresía otorgada por este Mercado, serán compensadas y liquidadas por MAE.

Las operaciones concertadas en este Mercado, se liquidarán a través de un Agente de Liquidación y Compensación propio o integral, de acuerdo a las normas vigentes y se realizará por medio de los sistemas de compensación y liquidación implementados a tal fin con aprobación de la CNV.

Cuando la liquidación esté a cargo de un Agente de Liquidación y Compensación integral, actuando por un tercero o por un Agente de Negociación, la operación deberá identificarse como realizada en tal carácter, asumiendo el Agente de Liquidación y Compensación las obligaciones frente a la contraparte de la operación.

En los casos, en que las operaciones son informadas al MAE como realizadas en el segmento de negociación TRD para cartera propia entre Agentes e inversores calificados, conforme se los define en el artículo 34, serán liquidadas en forma bilateral por el Agente interviniente en la operación o por un Agente de Liquidación y Compensación designado a tal fin.

ARTICULO 64.- Informes de Liquidación.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 30 de 84

Al finalizar la jornada de operaciones el MAE emitirá para cada Intermediario y por los medios operativos correspondientes un listado de las operaciones registradas, indicando, como mínimo, la fecha de liquidación de cada una de ellas, la contraparte, la especie, cantidad, precio y el monto negociado, y en caso de corresponder el comitente.

En los casos de valores negociables públicos y privados cuya liquidación deba efectuarse a través de otras entidades de compensación y liquidación, se remitirán las instrucciones necesarias que reflejen las correspondientes operaciones registradas en el MAE a los efectos de proceder a su liquidación en la fecha y plazos previstos.

ARTICULO 65.- Incumplimientos.

Verificado un incumplimiento en la liquidación de las operaciones que se cursen a través de los sistemas de compensación y liquidación, serán de aplicación las medidas preventivas que se establezcan en estas normas.

ARTICULO 66.- Normas de Liquidación.

La compensación y Liquidación de operaciones a través de este Mercado, se realizará de conformidad con el Reglamento de Compensación y Liquidación aprobado por el Directorio de MAE y que formará parte de este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA GARANTÍA DE LAS OPERACIONES


ARTÍCULO 67.- Creación del Fondo de Garantía.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 26.831, Mercado Abierto Electrónico S.A. o MAE, procederá a constituir un Fondo de Garantía, que podrá ser organizado bajo la figura fiduciaria, destinado a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los Agentes miembros, originados en operaciones garantizadas por el Mercado. El fondo se integrará con los importes que anualmente determine la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad, con hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas.

El Fondo de Garantía constituido en los términos del párrafo anterior, podrá incrementarse sin límite, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Valores para establecer un valor máximo del Fondo de Garantía, cuando el monto total acumulado en el mismo alcance razonable magnitud para cumplir con los objetivos fijados por la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 68.- Inversión del Fondo de Garantía.

Las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía serán invertidas de conformidad a lo dispuesto en los Puntos 2, 4, 5 y 6 del Anexo I del Título VI, Capítulo I de las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 31 de 84

ARTÍCULO 69.- Operaciones Garantizadas – Principio General.

Los Agentes autorizados a operar en el MAE que se registren como Agentes de Liquidación y Compensación –propios o integrales- y los Agentes de Negociación que liquiden sus operaciones a través de Agentes de Liquidación y Compensación integrales, en los términos del artículo 3 de estas Normas, ya sea para operaciones de cartera propia o por cuenta y orden de sus clientes, podrán cursar operaciones a través de los ámbitos garantizados.

El MAE actuará como contraparte central en las operaciones que cuenten con Garantía del Mercado

El Directorio de MAE aprobará el Reglamento de Operaciones Garantizadas del MAE, en el que se establecerá las condiciones básicas que deberán observar los Agentes para concertar operaciones amparadas por dicho fondo de garantía.

La concertación, registración y liquidación de operaciones en dicho ámbito implica la aceptación por parte de los Agentes, de los términos y condiciones establecidos en estas Normas, en el Reglamento de Operaciones Garantizadas que oportunamente apruebe el Directorio y las Circulares Operativas que al efecto emita la Dirección Ejecutiva de MAE.

ARTÍCULO 70.- Integración de garantías – Obligaciones de los Agentes.

Los Agentes quedarán obligados a integrar los aforos, los márgenes y otras garantías que determine el Reglamento de Operaciones Garantizadas, así como la forma de su integración, reposición y recomposición, y los procedimientos para la liquidación o cancelación en caso de incumplimientos.

ARTÍCULO 71.- Liquidación de las Operaciones.


Para la liquidación de las operaciones garantizadas, se aplicará las disposiciones que sobre el particular establece el Capítulo V que antecede.

ARTÍCULO 72.- Aplicación del Fondo de Garantía.

Verificado un incumplimiento en la liquidación de una o más operaciones por parte de uno o más Agentes, el MAE procederá en primer término a aplicar las garantías depositadas por estos para liquidar las operaciones incumplidas y, en caso de resultar insuficientes, procederá a cancelar las operaciones contra el fondo de garantía del Mercado, todo ello de conformidad a lo que sobre el particular establezca el Reglamento de Operaciones Garantizadas.

CAPITULO VII INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO 73.- Consecuencias por incumplimiento en la recomposición de márgenes.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 32 de 84

El Agente que hubiere incumplido su obligación de integrar las garantías o los márgenes de garantías requeridas por MAE al finalizar el día de operaciones, quedará automáticamente inhabilitado para operar al día siguiente en que se verificó el incumplimiento, salvo para reducir su exposición con la misma contraparte frente a la cual se verifica el incumplimiento a fin de reducir los requerimientos de garantía. Dichas operaciones sólo podrán realizarse entre las 10 hs y hasta las 12 hs del día inmediato posterior al que se verifica el incumplimiento, para lo cual se contará con una habilitación especial con recálculo de la garantía como paso previo a la confirmación y registro de la operación.

Superado el plazo establecido en el párrafo anterior sin haber regularizado su situación, el agente será inhabilitado y el MAE liquidará todas sus operaciones vigentes dentro del ámbito garantizado. El reglamento de Operaciones garantizadas determinará la forma en que se procederá a la liquidación de las operaciones.

ARTÍCULO 74.- Consecuencias por incumplimiento en la liquidación de operaciones.

El o los Agentes que hubieren incumplido su obligación de liquidar sus operaciones conforme lo determinado en el Capítulo V, sean estas garantizadas o no, quedarán automáticamente inhabilitados para operar ante este Mercado y su situación será informada a la Comisión Nacional de Valores a los fines disciplinarios que correspondan.

ARTÍCULO 75.- Certificado de deuda.


75.1. Cuando como resultado de un incumplimiento en la liquidación de una operación no garantizada por este Mercado resultare un saldo acreedor a favor de uno o más Agentes de MAE o sus clientes, MAE procederá a emitir los certificados de deuda correspondientes, con el contenido y alcance indicado por el artículo 41 de la Ley N° 26.831, quedando habilitada para el Agente acreedor la vía ejecutiva para el cobro de sus acreencias.

75.2. Cuando como resultado de un incumplimiento en la liquidación de una operación garantizada resultare un saldo acreedor a favor del Fondo de Garantía del Mercado, MAE podrá reclamar judicialmente del o los Agentes incumplidores, el reembolso de las sumas pagadas por el Fondo de Garantía hasta su total recomposición.

75.3. No obstante las medidas disciplinarias que puedan ser adoptadas por la Comisión Nacional de Valores en función de lo dispuesto en el artículo anterior, MAE no rehabilitará para su operatoria habitual ante este Mercado al o los Agentes que mantengan saldos deudores en perjuicio del Fondo de Garantía, por operaciones garantizadas incumplidas.

ARTÍCULO 76.- Consecuencias por incumplimiento en el pago de aranceles por servicios del MAE.

El MAE podrá inhabilitar a los Agentes que hubieren incumplido su obligación de pago derivado de los servicios prestados por MAE de cualquier naturaleza quedando automáticamente impedidos para operar ante este Mercado, hasta tanto regularicen su situación, la que será informada a la Comisión Nacional de Valores como hecho revelador de una posible situación de insolvencia patrimonial.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 33 de 84

CAPITULO VIII

ARBITRAJE

ARTÍCULO 77.- Todo conflicto que pueda surgir entre Agentes, entre estos y sus clientes o comitentes, entre sociedades emisoras en sus relaciones con los accionistas e inversores, incluyendo todas las acciones derivadas de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos, podrán ser sometidas a resolución del Tribunal de Arbitraje del Mercado Abierto Electrónico S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 28.831, artículo 46 del Decreto 1023/2104 y el artículo 32, del Capítulo I, Título VI de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (NT 2013). También quedan sometidas a la jurisdicción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición..

ARTÍCULO 78.- COMPETENCIA.

78.1.- El Arbitraje en MAE tendrá lugar por:

78.1.a.- Demanda: cuando una parte invoca el cumplimiento de una cláusula compromisoria o acuerdo para que se resuelva sobre un diferendo surgido de o en conexión con alguno de los motivos que sean Objeto de Arbitrio.

78.1.b.- Conciliación: cuando así lo requieran conjuntamente las partes con idéntica finalidad, exista o no, clausula compromisoria o convenio.

78.2.- La competencia arbitral podrá derivar de:


78.2.a.- la autonomía de voluntad de las partes instrumentada antes de la ocurrencia de los hechos objetos del litigio o con posterioridad.

78.2.b.- obligación emanada de la legislación vigente.

78.3 En todos los casos, los accionistas e inversores gozarán del derecho de optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal, la acumulación se efectuará ante el tribunal judicial.

ARTÍCULO 79.- OBJETO DE ARBITRIO.

Toda cuestión entre partes podrá ser sometida a la decisión de los árbitros, excepto materias que, bajo pena de nulidad, no pueden ser objeto de transacción. Podrán someterse a arbitraje desacuerdos que surjan entre:

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 34 de 84

79.1.- Agentes registrados en MAE o entre éstos y sus clientes o comitentes por operaciones realizadas en el MAE.

79.2.- Agentes y sus clientes, aún cuando las operaciones no hayan sido registradas en el MAE.

79.3.- Las emisoras cuyos valores negociables hayan sido admitidos a la negociación en el MAE.

ARTÍCULO 80.- CUERPO PERMANENTE DE ARBITROS.

El MAE designará un cuerpo permanente de árbitros compuesto por no menos de diez personas versadas en la operatoria del mercado de capitales, que hayan acreditado condiciones de idoneidad, honorabilidad, integridad, experiencia, antecedentes académicos y profesionales. Durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por idénticos períodos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los árbitros conservarán su jurisdicción respecto de las causas pendientes hasta que el laudo dictado haya quedado firme.

ARTÍCULO 81.- CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN.

La actuación de los árbitros será conforme a derecho, en base a la cláusula compromisoria correspondiente, al compromiso arbitral consentido entre las partes, acorde al Reglamento y a la Legislación Argentina aplicable.

Cuando un árbitro haya actuado en carácter de Conciliador, no podrá integrar el Tribunal que resolverá finalmente el litigio en caso de fracasar la conciliación.

ARTÍCULO 82.- CONSTITUCIÓN AD HOC DEL TRIBUNAL.

Los Árbitros se comprometen a obrar ajustados a derecho con total imparcialidad, criterio objetivo y absoluta independencia de la postura de la parte que lo designó.

Designación: El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros que se integrarán conforme a lo establecido en el Reglamento. De mutuo acuerdo, las partes podrán solicitar que la cuestión sea dirimida por un único árbitro. En este último caso, como en la Conciliación, actuará un único árbitro que será designado por MAE.


En todos los casos en que corresponda al MAE la elección de un árbitro, lo hará por sorteo entre la nómina del cuerpo permanente.

ARTÍCULO 83.- Recusación sin Causa.

No será admisible la Recusación sin causa.

ARTÍCULO 84.- Recusación con Causa.

Será procedente la recusación con causa en los términos del Art. 17 y 768 del CPCC que notoriamente menoscabe la garantía de imparcialidad de juicio del árbitro.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 35 de 84

ARTÍCULO 85.- Irrecurribilidad.

Todas las decisiones del MAE en materia de excusación y recusación son irrecurribles.

ARTÍCULO 86.- Laudo.

El laudo deberá dictarse dentro del plazo establecido en el compromiso arbitral o, en su defecto, dentro de los treinta (30) días contados a partir del día en que quede firme la providencia de autos para laudar. Este plazo podrá ser prorrogado fundadamente por el Tribunal, por única vez, por un plazo no mayor de quince (15) días. Las partes podrán de común acuerdo establecer un plazo superior cuando las circunstancias del proceso o su complejidad así lo aconsejen.

La jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales del MAE será vinculante para los árbitros en todos aquellos casos en que exista identidad fáctica. Su apartamiento solo podrá realizarse fundadamente.

Constituirá requisito esencial la firma del árbitro, que hubiera actuado individualmente o como mínimo, de dos de los tres árbitros intervinientes, en caso de tribunal colegiado. En tal supuesto, el árbitro que sin justa causa no concurriere a la pronunciación y firma del laudo, perderá su derecho a la percepción de honorarios.

Cuando sin mediar justa causa, hubiere vencido el plazo, y en su caso la prórroga, para el dictado del laudo arbitral, las partes podrán solicitar a MAE la remoción del o los árbitros que hubieren incurrido en tal incumplimiento y la designación de quienes habrán de reemplazarlos. El o los árbitros removidos perderán su derecho a la percepción de sus honorarios.

El Directorio de MAE podrá requerir al o los Árbitros que hubieren incurrido en incumplimiento, que brinden las justificaciones correspondientes y, en su caso, disponer su exclusión del listado de Árbitros.

El laudo será notificado por cédula al domicilio constituido, y será recurrible en los términos de estas Normas, en todo lo no renunciado por las partes. En lo pertinente, será de aplicación lo establecido en el Reglamento de Arbitraje con relación a Recursos.

ARTÍCULO 87.- Recursos.


Conforme lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje, podrán interponerse contra el laudo arbitral los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces -si no hubiesen sido renunciados en el compromiso- en cuyo caso, serán denegados sin sustanciación alguna.

Con el alcance previsto en el Reglamento de Arbitraje, cuando algún tribunal pronuncie un laudo que contradiga los antecedentes jurisprudenciales procederá el recurso de unificación.

La renuncia de los recursos no obstará la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad

ARTÍCULO 88.- Obligaciones y compromisos de las partes.

Al someter sus diferendos a resolución del Tribunal Arbitral del MAE, las partes aceptan las presentes Normas y el Reglamento de Arbitraje, asumiendo la obligación de dar cumplimiento

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 36 de 84

del laudo arbitral según los preceptos allí dispuestos; por lo que, en oportunidad de celebrarse la audiencia de Compromiso Arbitral, deberán expresar aceptación que la certificación de deuda emitida por MAE constituirá título ejecutivo en los términos del Artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a los fines de la ejecución del laudo, aranceles y honorarios devengados por el arbitraje.

ARTÍCULO 89.- Limitación de Responsabilidad.

Ni los árbitros, ni el MAE, o sus funcionarios o empleados serán responsables frente a persona alguna de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

En todos los caso, los árbitros actuarán esforzándose para que cada parte pueda exponer su caso respetando la igualdad entre ellas, y para que el laudo sea susceptible de ejecución judicial.

CAPITULO IX

ARANCELES

ARTÍCULO 90.- Aranceles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso 13 de los Estatutos del MAE, el Directorio podrá determinar los derechos y aranceles de mercado que con carácter general deberán abonar los agentes, y las sociedades que soliciten la negociación de sus valores negociables en el MAE. Los derechos y aranceles de mercado deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores que podrá modificar los propuestos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el Directorio del MAE, en ejercicio de sus funciones de administrador de la sociedad, podrá establecer la retribución a percibir por el MAE, por los servicios prestados a los socios, las sociedades emisoras, usuarios o terceros.

Estas retribuciones serán fijadas sobre la base de criterios generales y guardarán relación con la naturaleza y características de los servicios prestados

CAPITULO X

MODIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 91.- Modificación de las Normas.

El presente Reglamento Operativo será modificado por el Directorio del MAE a través del dictado de las correspondientes Resoluciones Normativas MAE, las que se identificarán por número correlativo que iniciará desde cero.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 37 de 84

ARTÍCULO 92.- Reglamentación.


Las disposiciones del presente Reglamento Operativo que requieran de su reglamentación para tornarlas operativas, serán reglamentadas por Circulares Operativas a ser emitidas por la Dirección Ejecutiva de MAE, las cuales serán dadas a conocer una vez aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO XI

Norma Transitoria

ARTÍCULO 93.- Agentes Miembros del MAE.

Una vez otorgada la autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV) y su registro en la Categoría o Categorías de Agentes correspondientes que lleve dicho organismo, los Agentes autorizados a operar en este Mercado con anterioridad a la vigencia de la ley N° 26.831 y Normas de la Comisión Nacional de Valores (TO 2013), deberán presentar la solicitud de membresía en la primera oportunidad que resulte posible antes del inicio de operaciones bajo las nuevas Normas, sin necesidad de acreditar otra documentación. En caso de no obtener la autorización de la Comisión Nacional de Valores, presentado la respectiva solicitud ante este Mercado antes de la fecha indicada, se procederá a su inmediato bloqueo.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 38 de 84

Reglamento de Membresía para Agentes del MAE

ARTÍCULO 1.- Podrán solicitar una membresía del MAE los Agentes inscriptos bajo alguna de las categorías y Subcategorías establecidas en el Artículo 3 del Reglamento Operativo de este Mercado y que hayan obtenido la inscripción correspondiente en el Registro de Agentes llevado por la Comisión Nacional de Valores.

el MAE los Agentes inscriptos bajo alguna de las categorías y Subcategorías establecidas en el Artículo 3 del Reglamento Operativo de este Mercado y que hayan obtenido la inscripción correspondiente en el Registro de Agentes llevado por la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 2.- La solicitud de membresía deberá ser acompañada de la documentación requerida por el Artículo 5 del Reglamento Operativo del MAE, ajustándose el procedimiento de registración del Agente a las disposiciones indicadas en el mismo.

ARTÍCULO 3.- La obtención de una membresía del MAE autoriza al Agente a:

1. Realizar todas las operaciones previstas en el Reglamento Operativo del MAE, dentro del alcance de la categoría o subcategoría en la cual fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores.
2. En su caso, realizar todas las operaciones previstas en el Reglamento Operativo del MAE, dentro del alcance del Tipo de Membresía solicitada.
3. Tener pleno acceso a los sistemas informáticos del MAE para la concertación, registración y liquidación de las operaciones, conforme al alcance que la Categoría o subcategoría registrada en la CNV y el tipo de Membresía solicitada lo autorizan.

ARTÍCULO 4.- Sin perjuicio de las obligaciones que el Reglamento Operativo del MAE impone a los Agentes, éstos se obligan a dar cumplimiento a las obligaciones de pago de membresía y su mantenimiento anual, conforme a lo previsto en este Reglamento.


ARTÍCULO 5.- Las Membresías podrán ser “Plenas”, “Parciales”, “ACVN” o “Especiales” dentro de cada categoría o Subcategoría de Agente, según el alcance de la operatoria que el Agente desee desarrollar.

ACVN” o “Especiales” dentro de cada categoría o Subcategoría de Agente, según el alcance de la operatoria que el Agente desee desarrollar.

- i) Se entiende por “Membresía Plena” aquella que habilita al Agente a desarrollar su actividad en todos los ámbitos de negociación habilitados por el Mercado.
- ii) Se entiende por “Membresía Parcial” aquella en la que el Agente solicita su habilitación para actuar solo en uno o algunos de los ámbitos de negociación autorizados por este Mercado;
- iii) Se entiende por Membresía “ACVN” aquella que lo habilita a registrar la información de las operaciones en las que haya intervenido conforme con lo previsto en el artículo 3 inciso 6 del Reglamento Operativo.
- iv) Se entiende por Membresía “Especiales” aquellas que resulten de la suscripción de Convenios con otros Mercados.

ARTÍCULO 6.- Las Membresías Plenas corresponden a las siguientes categorías y Subcategorías de Agentes:

6.- Las Membresías Plenas corresponden a las siguientes categorías y Subcategorías de Agentes:

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 39 de 84

1. Agentes de Negociación (AN);
2. Agentes de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio (ALyCyAN Propio);
3. Agentes de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral (ALyCyAN Integral);
4. Agente de Liquidación y Compensación Integral- Agroindustrial (AlyC Integral Agro)

ARTÍCULO 7.- Las Membresías Parciales podrán ser solicitadas para las categorías y Subcategorías de Agentes indicadas en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 6°, pero limitando su actividad a algunos de los ámbitos de negociación habilitados.

También podrá ser Solicitada la Membresía Parcial por los AlyC Participantes Directos con el alcance previsto en el artículo 3° inciso 4 del Reglamento Operativo.

El Directorio de este Mercado podrá establecer otros tipos de membresías en función de la actuación del agente, que se darán a conocer a través de la correspondiente Circular Operativa

ARTÍCULO 8.- Los Agentes, al solicitar la Membresía, deberán indicar la categoría o Subcategoría de Agente en la cual solicitan ser registrados, señalando alguno de los tipos de Membresía previstos en el artículo 5° del presente Reglamento de Membresía y en su caso, delimitar su actuación a los ámbitos de negociación en los que pretende operar, y abonar el Derecho de Membresía establecido por el Directorio de MAE. Los importes establecidos por el Directorio de MAE serán informados por la Dirección Ejecutiva a través de la correspondiente Circular Operativa.


a través de la correspondiente Circular Operativa.

Asimismo, los Agentes Miembros deberán abonar anualmente un cargo fijo de mantenimiento de la Membresía, cuyo importe y fecha de pago se informará periódicamente a través de una Circular a ser emitida por la Dirección Ejecutiva de MAE. Los importes indicados precedentemente, así como el cargo anual de mantenimiento, serán actualizados periódicamente por el Directorio de MAE y publicados en la página web del Mercado.


ARTÍCULO 9.- Para aquellos que al momento de solicitarla, acrediten ser accionistas y Agentes en actividad de este Mercado, la membresía será otorgada sin costo.

ARTÍCULO 10.- La solicitud será analizada juntamente con la documentación presentada por el Agente y elevada a consideración del Directorio, que aprobará el otorgamiento de la Membresía.

ARTÍCULO 11.- La vigencia de la membresía de un Agente queda supeditada al cumplimiento de las obligaciones que el Reglamento Operativo del MAE y el presente Reglamento de Membresías le imponen y al cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, pudiendo declararse caduca cuando el Agente no hiciere efectivo el pago de la cuota anual de mantenimiento, o solicitara su propia baja o la Comisión Nacional de Valores dispusiera la cancelación de su registro o cuando se verificara cualquier otro supuesto de caducidad de la inscripción. En ningún caso la caducidad de la membresía dará al Agente el derecho a reembolso de los importes abonados en cualquier concepto.

	EX-65	
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Emisión: 13/12/2024 Página 40 de 84

ARTÍCULO 12.- El Directorio del MAE podrá establecer garantías adicionales, con carácter general para el otorgamiento de Membresías, las que en caso de ser aprobadas, serán dadas a conocer a través de la correspondiente Circular Operativa.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 41 de 84

**CODIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR Y
REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL PARA
LOS AGENTES MIEMBROS DEL MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A.**

Obligaciones del Agente registrado en MAE y Derechos del Inversor

Principios Generales

El Agente miembro de MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. (MAE) deberá observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principio de la conducta del buen hombre de negocios conforme lo prescripto en el Código de Protección al Inversor y de ética y conducta comercial (CPI) y conforme las obligaciones impuestas a cada participante contenida en el Título XII Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de las Normas de CNV TOC 2013 y en las Normas de MAE.

Obligación de Información del Agente

El Agente está obligado a brindar toda la información disponible, pero el Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable salvo que específicamente se disponga lo contrario en el Convenio que suscriba con el Inversor, o en caso que el Agente actúe con una autorización de administración general por escrito.

El Agente brindará acceso al sistema de información computarizado de libre consulta, indicando los datos a que puede accederse mediante su utilización y las instrucciones para realizar dichas consultas.


Información – Riesgos inherentes al Mercado – Prospecto de Oferta Pública

Los valores negociables objeto de las operaciones de compraventa que se celebran en MAE conllevan la asunción de diferentes riesgos propios de cada especie por lo que el Inversor deberá solicitar al Agente el Prospecto de Emisión y en su caso el Prospecto del Programa, de donde resultarán en forma circunstanciada y detallada los riesgos inherentes al Mercado de la especie a considerar, como así también la información completa sobre el Emisor, Fiduciario, Garantías, Calificaciones de Riesgo y otros aspectos vinculados a su inversión.

Perfil de Riesgo y de Tolerancia al riesgo del Inversor

En la primera oportunidad que un cliente quiera operar, el Agente deberá celebrar un convenio de apertura de cuenta. Los Agentes deberán arbitrar los medios para conocer adecuadamente a sus clientes, contemplando aspectos tales como su experiencia dentro del mercado de capitales, objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, a los fines de brindar un servicio adecuado.

Conductas especialmente exigidas a los Agentes registrados en MAE

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 42 de 84

El Agente deberá llevar un registro de Clientes de donde deberán resultar los datos personales, firma, datos personales de los autorizados, en su caso, firmas de los mismos y demás información adaptada a los Formularios que para cada situación prevé el Capítulo I Título VII de las Normas de CNV. Las Entidades Financieras podrán reemplazar los mencionados registros por los propios de su actividad.

El Agente deberá registrar toda orden efectuada por el Inversor, oral o escrita, y deberá ejecutarlas con celeridad.

El Agente deberá observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente en todas las operaciones que celebre con sus clientes.

Cuando el Agente actúe por cuenta y orden de terceros deberá dar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de cualquier conducta que pudiera ocasionarles perjuicios. En estos casos podrá contar con una autorización escrita especial o general de sus clientes para operar por su cuenta y orden.

En caso de ausencia de órdenes o autorizaciones escritas, se presumirá que las operaciones llevadas a cabo por el Agente por cuenta de clientes fueron hechas sin su consentimiento.

En las operaciones al contado, los agentes podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad del valor negociable objeto de la transacción o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe.

En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que se determinen.

Conductas Prohibidas a los Agentes

En caso que el Agente actúe por cuenta del cliente, no podrá atribuirse alguna especie autorizada cuando tenga órdenes pendientes de clientes emitidas en iguales o mejores condiciones. Tampoco podrá anteponer la venta de valores negociables de su cartera cuando haya pendiente de concertación órdenes de venta de clientes en iguales o mejores condiciones.

El Agente deberá abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de valores negociables, contratos a término, etc. negociados en el MAE, o defraudar a cualquier participante en dichos mercados.

Riesgos inherentes a incumplimientos del Agente

La relación entre el Cliente y el Agente es una relación de confianza, basada en las consideraciones que haya tenido en cuenta el Inversor sobre el Agente, que suponen la experiencia, trayectoria, responsabilidad patrimonial, management, trato personalizado, etc.

El riesgo para el Inversor podría estar dado por la falta de ejecución del Agente de la orden dada por el Cliente, o en caso de cumplida dicha orden, por la inobservancia respecto al depósito de los valores negociables o de los fondos en la subcuenta del Cliente.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 43 de 84

En todos los casos, el agente responde conforme el Régimen de Garantías establecidos en las Normas de MAE.

Derechos del Cliente – Reclamos ante incumplimientos del Agente- régimen sancionatorio

En caso que el Inversor advirtiera un incumplimiento por parte del Agente respecto a las órdenes que haya impartido para la ejecución de operaciones, podrá presentar una denuncia ante la Comisión Nacional de Valores. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el CIP será objeto de investigación y eventual sanción por parte de la CNV (Art.1 Capítulo IV Tit.XII Normas CNV TOC 2013)

Capítulo I Sujetos


Artículo 1º.- Sujetos. Los agentes registrados en MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A. (MAE) y las personas que trabajen en relación con los mismos, ya sea como asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia estarán obligados al cumplimiento de las siguientes Reglas de Ética y Conducta Comercial.

Capítulo II Reglas de Ética y Conducta Comercial

Artículo 2º.- Principios generales. Las personas comprendidas en el Artículo 1º deberán observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención a su condición de hombres de confianza e idoneidad profesional. Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia, imparcialidad y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

Artículo 3º.- Conductas especialmente exigidas. Los sujetos incluidos en el artículo 1º, se encuentran especialmente obligados a la observancia de los siguientes extremos:

1. El Agente está obligado a poner a disposición del cliente toda la información disponible y accesible, no reservada, a los efectos que el inversor pueda adoptar la decisión de invertir o no en valores negociables, públicos o privados, en el mercado local.
2. El Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general.
3. Para el caso de brindar asesoramiento como resultado de la aceptación del requerimiento efectuado por el cliente, deberá prestarlo en forma leal.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 44 de 84

4. Distinguir claramente cuando operan para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros.

5. Instrumentar las operaciones mediante boletos de forma tal que quede fielmente reflejada ante los clientes la naturaleza del contrato celebrado.

6. Comunicar al MAE y a la CNV aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros que, en su actuación pudiera suscitar conflicto de intereses con sus clientes.

Artículo 4º.- Cuando los agentes registrados en MAE realicen operaciones en el mercado para su cartera propia deberán abstenerse de cualquier práctica que pudiere inducir a engaño a sus clientes o de alguna manera viciar su consentimiento.

Artículo 5º.- Cuando actúen por cuenta y orden de terceros estarán obligados a:

1. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que las mismas fueron impartidas.

2. Registrar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación, que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones.

3. Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses.

4. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

5. Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies


6. Poner en conocimiento de sus clientes toda información relevante que obrara en su poder sobre, que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

Artículo 6º.- Autorización. Conflicto. Cuando los agentes registrados en MAE realicen operaciones por cuenta y orden de terceros podrán contar con autorización escrita especial o general de sus clientes para operar por su cuenta y orden. Dicha autorización deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Clara redacción del contenido, alcance, condiciones, plazo de vigencia y posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada,

2. Precisión de las operaciones incluidas,

3. Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 45 de 84

y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos,

4. Constancia de los valores negociables preexistentes en la tenencia del cliente, involucrados en la eventual autorización,

5. Detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el intermediario autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables,

6. Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación concertada y liquidada en su nombre, y leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.

En el supuesto de generarse conflictos entre un agente y su cliente, respecto a la existencia o características de una orden, el Agente registrado en MAE podrá hacer valer en su defensa la pertinente autorización otorgada por escrito por el cliente. La ausencia de esa autorización hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a nombre del cliente, no contaron con su consentimiento. La liquidación de las operaciones será especialmente tenida en cuenta a efectos de evaluar la existencia de conflicto. En ningún caso los Agentes registrados en MAE podrán imponer a sus clientes el otorgamiento de la autorización con carácter general para operar por su cuenta y orden.


En el supuesto que el Cliente autorizara a un tercero, distinto al Agente, para operar en su nombre y representación, deberá contar con poder general o especial otorgado por el Cliente, del cual resulten las condiciones en que dichas operaciones podrán concertarse, debiendo observar los términos contenidos en el Formulario de mínimos requisitos que obra como Anexo III del Capítulo I del Título VII de las Normas de CNV TOC 2013 de Autorización General del Cliente a un Tercero distinto del Agente.

Artículo 7.- Atribución de operaciones. En ningún caso, quienes actúen por cuenta y orden de terceros, podrán:

1. atribuirse algún valor negociable autorizado, cuando tengan clientes que las hayan solicitado en idénticas condiciones, o anteponer la venta de las suyas, a las de sus clientes cuando estos hayan ordenado vender el mismo valor negociable en idénticas o mejores condiciones.
2. Aplicar órdenes de sus clientes, o hacer uso de cartera propia frente a ellos sin ofertarla al sistema de negociación, y expuesta por un tiempo razonable que será fijado por Circular Operativa del MAE.

Artículo 8º.- Ejecución de los contratos. Subordinación. En las operaciones al contado, los agentes podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad del valor negociable objeto de la transacción o a la entrega de los fondos destinados a pagar su importe.

En las operaciones a plazo, la ejecución podrá subordinarse a la previa acreditación de las garantías o coberturas que determinen las normas del MAE, previa conformidad de la CNV.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 46 de 84

Capítulo III Protección al Inversor

Artículo 9º.- Apertura de cuenta El Agente deberá observar el contenido mínimo del Convenio de Apertura de Cuenta conforme el Anexo I del Capítulo I del Título VII de las Normas de CNV TOC 2013, en los cuales se mencionan enunciativamente, entre otros, los siguientes:

1. Datos completos del cliente, derechos y obligaciones.
2. Detalle de las operaciones a realizar a través del agente que requieran previa autorización por parte del cliente, o en su caso, si el Agente contará con una autorización general.
3. Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación), vigencia, y en su caso el modo en que puede acceder a la información actualizada de esos conceptos.
4. Derecho del Agente a exigir el depósito previo, total o parcial, o bloqueo total o parcial de saldos disponibles en la cuenta del cliente, como condición para la realización de cualquier operación.
5. Derecho del Agente a cerrar la cuenta del cliente y a liquidar las posiciones abiertas, entendiéndose como tales a toda posición comprada o vendida tomada por el cliente pendiente de liquidación o a liquidar en cualquier plazo futuro, con detalle del plazo de antelación y de los plazos y forma de notificación requeridos para realizar estas acciones.
6. Derecho del Agente a realizar cualquier saldo a favor del cliente, tanto monetario como en especies, para cubrir operaciones concertadas y no cumplidas a su vencimiento por el cliente.
7. Explicación del funcionamiento del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
8. Obligación de informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso

Al suscribirse el convenio de apertura de cuenta, el Agente deberá hacer entrega al cliente, bajo constancia documentada en el mismo legajo, o bajo cualquier otra modalidad que permita acreditar su toma de conocimiento del presente CIP.

En caso que el cliente decida otorgar una autorización de carácter general al Agente para que éste actúe en su nombre administrando sus inversiones y/o tenencias, además de incluir los datos generales consignados, el Agente deberá contemplar en el mencionado documento de autorización, como mínimo, los aspectos referidos en Anexo II del mismo Capítulo y Título más arriba mencionados.

Artículo 10º.- Perfil de riesgo o de tolerancia al riesgo del Comitente. Los Agentes deberán arbitrar los medios para conocer adecuadamente a sus clientes, contemplando aspectos tales como su experiencia dentro del mercado de capitales, objetivo de su inversión, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 47 de 84

inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.

Artículo 11.- Responsabilidad. Cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, por parte del Agente registrado, será de exclusiva responsabilidad y decisión del cliente realizar o no la o las inversiones.

Capítulo IV Información


Artículo 12.- Información al Público. Los agentes registrados en MAE deben tener a la vista del público en los locales donde desarrollen sus operaciones, en pizarra, vitrina o transparente, ubicado en lugar bien visible los siguientes datos:

- a. Resolución del MAE que lo acredita como Agente con indicación del carácter en que opera.
- b. Listado con nombre y domicilio de los Agentes registrados en MAE.
- c. El régimen de comisiones y todo otro gasto, arancel, impuesto, tasa o contribución que el agente perciba o retenga por operaciones de Comisión.
- d. Indicación respecto a la Responsabilidad Patrimonial de Agente respecto a las operaciones que concierte con sus clientes y el alcance de las garantías aplicables en cada caso.
- e. Aviso en el cual se mencione que se encuentra a disposición del público, un sistema de información computarizado de libre consulta indicando los datos a que puede accederse mediante su utilización y las instrucciones precisas para operar las pantallas de consulta.

Artículo 13.- Publicidad La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los agentes registrados en MAE no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables u otras especies colocadas y/o negociadas en el MAE; o de los emisores.

La transgresión a esta obligación lo hará pasible de la sanción prevista en el Capítulo II Título XII de las Normas de CNV TOC2013, Art.7 y 8, en su caso.

Artículo 14.- Información ocasional. Los agentes deberán informar al MAE inmediatamente y ampliamente de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores negociables, o el normal desenvolvimiento de sus operaciones, su responsabilidad o influenciar decisiones de inversiones. Esta información podrá ser publicada por el MAE cuando lo considere necesario en función de la transparencia del mercado.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 48 de 84

Capítulo V Deber de Guardar Reserva

Artículo 15º.- Reserva. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º que en razón de su cargo o actividad tengan información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea apto para afectar la colocación de los valores negociables, o el curso de su negociación en el mercado, deberán guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Capítulo VI Conductas contrarias a la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública

Artículo 16º.- Manipulación del Mercado

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables autorizados para su negociación en el MAE, contratos a término o de opción, negociados en el MAE, o incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en el mercado.

Se entenderán comprendidas especialmente en dichas conductas, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

1. Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o volumen negociado de uno o más valores negociables admitidos a la negociación en el MAE. Quedarán incluidas en esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables o derechos, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables o derechos.
2. Inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de la información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

No se considerarán comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

Artículo 17.- Abuso de información Privilegiada.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º que en razón de su cargo o actividad tenga información no podrá: a) utilizar información reservada a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de Oferta Pública, b) realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones: i) preparar, facilitar, tener

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 49 de 84


participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiere; ii) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función; iii) recomendar a un tercero que adquirir o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

Artículo 18.- Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º, deberán adecuar su actividad a las disposiciones que al respecto fije la CNV y, en su caso el MAE. Deberán especialmente abstenerse de:

1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.
2. Comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables, que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieren obtenido al momento de la operación.
3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y el MAE sobre valores negociables.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones referidas en el CIP será objeto de investigación y eventual sanción por parte de la CNV (Art.1 Capítulo IV Tít. XII Normas CNV TOC 2013) sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables al Agente que, por su carácter miembro, haya infringido.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 50 de 84


OPERACIONES GARANTIZADAS CON CONTRAPARTE CENTRAL OGCC-MAE

REGLAMENTO OPERATIVO

Artículo 1. Glosario

En el presente Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- I. **Agente:** significa cualquier persona jurídica debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para operar en alguna de las categorías de Agente, y habilitada por el MAE para operar a través de su sistema operativo.
- II. **Fideicomiso de Garantía:** significa el Fideicomiso constituido para la administración de las sumas depositadas en el Fondo de Garantía del MAE de conformidad con el artículo 45 de la Ley 26.831.
- III. **Cuenta OGCC-MAE Garantía:** es la cuenta del Fideicomiso de Garantía que el MAE identifique como tal para el depósito y administración de las Garantías.
- IV. **Día Hábil:** significa cualquier día del año salvo aquél en el cuál no se desarrolle actividad bancaria y/o cambiaria en la plaza de Buenos Aires.
- V. **MAE:** significa el Mercado Abierto Electrónico S.A.
- VI. **Sistema:** significa el sistema operativo del MAE, aprobado por la Comisión Nacional de Valores que permite la concertación, registración, compensación y liquidación de las operaciones realizadas por los agentes.
- VII. **Clearing del MAE:** es la Cámara Compensadora integrada al MAE y que tiene a su cargo la compensación y liquidación de operaciones y la administración de las Garantías.
- VIII. **Comité de Riesgo:** Es el órgano interno del MAE, cuya función es la evaluación y control del riesgo de las operaciones y los Agentes, conforme se establece en este Reglamento.
- IX. **Fondo de Garantía del MAE:** es el fondo constituido por el MAE conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 26.831 y su reglamentación.
- X. **Fondo de Garantía de los Agentes:** es el fondo administrado por el MAE y aportado por los Agentes conforme lo dispuesto en el presente reglamento, que se integra con la garantía o canon inicial, y su reposición y las extraordinarias.
- XI. **Garantía Requerida:** Es la porción de garantía depositada que se mantendrá indisponible para los Agentes, destinada a la cobertura de sus operaciones.
- XII. **Garantía Disponible:** Es la garantía depositada en condiciones de ser retirada por los Agentes.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 51 de 84

XIII. Valores Negociables: son los títulos de renta variable y de renta fija, públicos o privados, susceptibles de ser negociados en el Mercado u ofrecidos en garantía, cuyos listados se darán a conocer por Circular OGCC-MAE.

XIV. Operaciones: significa toda operación de Compra o Venta de contado o a plazo, de Pase, de Opciones, de Cauciones, o Contratos de Futuros susceptibles de ser garantizados por el Fondo de Garantía y que en su oportunidad determine el Directorio del MAE mediante la correspondiente Circular OGCC-MAE.

XV. Contratos de Futuros: es un contrato cuyos términos y condiciones han sido estandarizados en lo referente al activo subyacente, cantidad y plazo de vencimiento habilitado para su negociación; por medio de la cual las partes se comprometen a comprar y vender ese producto subyacente pactado y cuya liquidación se realizará por compensación en moneda local en una fecha futura.

XVI. Contrato de Opciones: es un contrato cuyos términos y condiciones han sido estandarizados en lo referente al activo subyacente, cantidad y plazo de vencimiento habilitado para su negociación; en la cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar o vender un producto subyacente al precio pactado (precio de ejercicio) y el vendedor se obliga a vender o comprar el producto subyacente al precio pactado cuya liquidación se realizará por entrega contra pago del activo subyacente negociado o por compensación sin entrega del activo subyacente negociado, según lo disponga el Reglamento Operativo correspondiente.

XVII. Activo Subyacente: es el o los activos a que se referencia un Contrato de Futuro o un Contrato de Opción o cualquier otro contrato de Derivados.

XVIII. Dólares o u\$s: Son Dólares de los Estados Unidos de Norte América.

XIX. Operaciones Garantizadas con Contraparte Central o OGCC-MAE: son las operaciones realizadas bajo el esquema de garantías y con los plazos de liquidación que se establecen en el marco de este Reglamento.


XX. Circular OGCC-MAE: son las Circulares a ser emitidas por la Dirección Ejecutiva del MAE destinadas a difundir entre los Agentes las disposiciones que regulan las normas abiertas de este Reglamento.

XXI. Reglamento Especial: son los Reglamentos que emita MAE estableciendo las condiciones aplicables a los contratos de futuro u opciones que oportunamente se determine.

Artículo 2. Normas Aplicables

La operatoria del OGCC-MAE se sujetará a:

- a) los Estatutos Sociales del MAE;
- b) el presente Reglamento;

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 52 de 84

c) el Fideicomiso de Garantía constituido para la administración de las sumas depositadas en el Fondo de Garantía del MAE de conformidad con el artículo 45 de la Ley 26.831;

d) toda disposición legal o reglamentaria de cualquier organismo gubernamental o del MAE que resulte aplicable a esta operatoria (en adelante, las "Normas Aplicables").

Las decisiones del Directorio del MAE y del Comité de Riesgo adoptadas en el marco de su competencia, con relación al OGCC-MAE dictadas de acuerdo con su Estatuto Social, este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, serán obligatorias para todos los participantes de esta operatoria.

La participación de Agentes de Negociación (AN) y de Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC), propios o integrales, y estos últimos por sus operaciones propias o de otros AN cuya liquidación le fue delegada, ya sea que cuenten con membresía del MAE o que, contando con membresía de otro Mercado, intervengan en las operaciones OGCC-MAE, mediante interconexión de los sistemas de negociación y liquidación, implica la aceptación del presente Reglamento y demás normas del MAE aplicables a esta operatoria y su sometimiento a las mismas.


Artículo 3. Definición del OGCC-MAE

Se trata de un ámbito de negociación creado por el MAE para la concertación, registro, compensación y liquidación de las siguientes operaciones, en pesos o en dólares u otras monedas:

3.1. Operaciones de contado, quedando comprendidas las operaciones de Compra-Venta a contado y en los plazos que MAE determine oportunamente y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de valores negociables. Las operaciones admitidas para ser concertadas, registradas, compensadas y liquidadas a través de OGCC-MAE tendrán como objeto la compra y venta de los valores negociables que establezca el MAE mediante Circular OGCC-MAE.

3.1.1. Las operaciones susceptibles de ser concertadas en el ámbito del OGCC-MAE, en adelante, las "Operaciones de Contado", tendrán como modalidad general su liquidación por "entrega contra pago" (DVP) del valor negociable negociado y, en casos de incumplimiento, el MAE, como Contraparte Central, pondrá a disposición de las partes cumplidoras, los valores negociables objeto de la operación, o su importe, según sea el caso.

3.1.2. La negociación en este segmento tendrá como característica la constitución de las garantías que determine MAE a través de la correspondiente Circular Operativa. Durante la vigencia de la operación, los Agentes se obligan a mantener e integrar diariamente, las garantías que corresponda en función del cálculo de valuación Mark to Market (MTM) realizado por MAE para cada una de sus operaciones hasta su liquidación final.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 53 de 84

3.1.3. Verificada la efectiva liquidación de las operaciones, las garantías requeridas correspondientes a las mismas serán liberadas.

3.1.4. MAE podrá exigir a los Agentes vendedores que depositen los valores negociables objeto de la operación, cuando los mismos resulten ilíquidos, lo que se dará a conocer mediante el correspondiente Comunicado Electrónico.

3.1.5. El horario de las operaciones de OGCC-MAE, el plazo de concertación y liquidación, el precio que podrá ser en pesos, en dólares estadounidenses, tasa de interés o cualquier otra modalidad que en cada caso determine MAE, así como el régimen de garantías requerido y los horarios y forma de integración se establecerán en la correspondiente Circular Operativa.

3.2. Operaciones de futuros y opciones, cuyo activo subyacente sea moneda extranjera, valores negociables, tasa de interés, índices, y cualquier otro activo que pueda ser liquidado por compensación sin entrega del subyacente, conforme lo determine el Directorio de MAE, a ser celebradas entre Agentes y actuando MAE como contraparte central, con un esquema de garantías reguladas por el Mercado.

3.2.1. Las operaciones se liquidarán mediante el pago en pesos de la diferencia, de existir, entre el precio o valor a término del activo subyacente pactado entre las partes y el precio o valor del activo subyacente a la fecha de liquidación de la operación, mediante el procedimiento de “Mark to Market” diario.

3.2.2. El Horario de las operaciones, el plazo, el monto de cada contrato, así como toda otra condición referida a la concertación y liquidación de operaciones de futuros y opciones, serán establecidos a través del Reglamento Especial que emita MAE para cada producto en particular.

3.2.3. El MAE determinará el régimen de garantías aplicable a las operaciones de futuros y opciones, su forma de integración y administración, a través del Reglamento Especial que emita MAE para cada producto en particular.


3.3. En todo momento los Agentes deberán contar con Garantías disponibles suficientes, como condición para concertar operaciones.

3.3.1. MAE pondrá a disposición de los Agentes a través de su sistema la información relativa a Garantías depositadas, Garantías requeridas y Garantías disponibles.

3.3.2. MAE proveerá a los Agentes información a través del Sistema referida a la negociación, posiciones abiertas, “Mark to Market” y estado de garantías de cada Agente, y toda otra información operativa y/o relevante que el MAE considere oportuna.

Artículo 4. Agentes Habilitados a operar en OGCC-MAE.

4.1. Podrán concertar Operaciones Garantizadas:

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 54 de 84

4.1.1. Los Agentes de Negociación (AN) y Agentes de Liquidación y Compensación (ALYC) propios e integrales, que acrediten su registración ante la Comisión Nacional de Valores y cuenten con una Membresía del MAE.

4.1.2. Los Agentes de Liquidación y Compensación – Participante Directo, que acrediten su registración ante la Comisión Nacional de Valores y cuenten con una Membresía del MAE quedando autorizados exclusivamente a operar, registrar y liquidar operaciones de futuros y de opciones, negociados en MAE por cuenta propia y con fondos propios.

4.1.3. Los Agentes de Negociación (AN) y Agentes de Liquidación y Compensación (ALYC) propios e integrales y Participantes Directos, que acrediten su registración ante la Comisión Nacional de Valores que cuenten con Membresía de otro Mercado debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Valores y que acceda a la plataforma de negociación del MAE a través de la plataforma de negociación del Mercado en el que solicitó Membresía, por interconexión a través de los procedimientos autorizados.

4.2. Para operar en el segmento OGCC-MAE:

4.2.1. Los Agentes que cuenten con Membresía del MAE, deberán informar a la Clearing MAE antes de iniciar sus operaciones:

4.2.1.1. Los ALYC, las cuentas de liquidación monetarias y de valores negociables a través de las cuales se efectuarán las transferencias por liquidación de las operaciones, o reintegros de garantías.

4.2.1.2. Los AN, el ALYC Integral a través del cual liquidarán sus operaciones.

4.2.2. Los Agentes con Membresías de otros Mercados, deberán informar al MAE antes de iniciar sus operaciones:

4.2.2.1. El alta correspondiente para operar en MAE conforme se establezca en los convenios respectivos y acreditar la misma.


4.2.2.2. Los ALYC, las cuentas de liquidación monetarias y de valores negociables a través de las cuales se efectuarán las transferencias por liquidación de las operaciones, o reintegros de garantías.

4.2.2.3. Los AN, el ALYC Integral a través del cual liquidarán sus operaciones

4.3. Podrán actuar como ALYC Integral de las Operaciones a ser registradas y liquidadas en MAE por un AN:

4.3.1. Los ALYC Integrales con Membresía de MAE o de otros Mercados.

4.3.2. Toda otra Institución que, en función de acuerdos y/o convenios específicos que pudieran celebrarse con MAE, y contando con atribuciones para ese fin, pueda actuar como Agente de Compensación y Liquidación Integral.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 55 de 84

4.3.3. Cuando operan por cuenta y orden de un AN, los ALYC deberán acreditar ante el MAE y adjuntar la documentación pertinente:

4.3.3.1. Suscribir un convenio con el AN, por cuya cuenta y orden liquidarán las operaciones que éste haya concertado en OGCC-MAE, mediante el cual deberán establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales asumirán la responsabilidad de liquidar las operaciones concertadas en OGCC-MAE, por cuenta y orden del Agente;

4.3.3.2. Asumir formalmente ante el MAE la responsabilidad por todos los pagos que deban realizarse en concepto de Integración de Garantía Requerida o Liquidación Final de las operaciones por cuenta y orden de terceros, independientemente de los acuerdos que hayan suscripto con éstos.

4.3.3.3. Indicar a MAE las cuentas de liquidación monetarias y de valores negociables a través de las cuales se realizarán y recibirán los pagos que deban realizarse en concepto de Integración de Garantía Requerida o Liquidación Final de las operaciones por cuenta y orden de terceros.

Artículo 5. Fondo de Garantía del MAE.

El Fondo de Garantía constituido por el Mercado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las operaciones concertadas y registradas en este Mercado, estará constituido por los aportes efectuados por el MAE, de conformidad a lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y normas modificatorias y/o complementarias, y normas modificatorias y/o complementarias, y lo dispuesto por el Título VI, Capítulo III de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (TO 2013).

Artículo 6. Fondo de Garantía de los Agentes.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, para la cobertura de sus operaciones, los Agentes deberán integrar las garantías que se indican a continuación:

6.1. Fondo de Garantía I: a ser integrado por los Agentes de Liquidación y Compensación, para ser afectadas a:

6.1.1. Fondo de Garantía Inicial o Canon inicial, constituido por un monto fijo obligatorio a ser depositado en la Clearing del MAE, cuyo importe determinará el Directorio de MAE, en cada oportunidad que corresponda y que será difundido a través de Circulares OGCC-MAE.

6.1.2. Márgenes de garantía, que serán determinados por el Comité de Riesgo de MAE en oportunidad que considere necesaria y que deberán ser integrados con carácter previo a la concertación de las operaciones.

6.1.3. Márgenes adicionales, que serán determinados por el Comité de Riesgo de MAE como resultado de la valuación a Mercado de las operaciones entre la fecha de concertación y la fecha de liquidación, conforme se describe en el presente reglamento.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 56 de 84

6.1.4. Márgenes extraordinarios, que serán determinados por el Comité de Riesgo del MAE cuando como resultado de las operaciones concertadas por cada Agente o, cuando un evento no previsto que afecte o pueda afectar el normal desenvolvimiento del Mercado, deba incrementarse las garantías de cada Agente.

6.2. Fondo de Garantía II: conformado por los aportes en función del riesgo de su operatoria efectuado por los Agentes de Liquidación y Compensación. Dicho fondo deberá permitir como mínimo, hacer frente, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, al incumplimiento de: i) el Agente con respecto al cual se esté más expuesto o ii) la suma del segundo y el tercer agente que se encuentre más expuesto; de ambos el mayor.

6.3. El Comité de Riesgo de MAE, conforme las atribuciones que se le asignan en el presente, podrá establecer incrementos de las garantías que estime necesarias con carácter provisorio o permanente.

Artículo 7. Activos elegibles.

Para la integración de las garantías deberá tenerse en cuenta:

7.1. Las Garantías que puedan requerirse conforme al artículo 6, deberán estar constituidas en pesos, dólares y/o activos elegibles que serán determinados por MAE a través de la correspondiente Circular OGCC-MAE.

7.2. La reposición de garantías por cálculo de MTM diario deberá ser integrada en pesos y/o dólares, según se determine oportunamente mediante Comunicado.


7.3. El Comité de Riesgo de MAE, conforme las atribuciones que se le asignan en el presente, podrá modificar los activos en que pueden integrarse las garantías cuando lo estime necesario con carácter provisorio o permanente.

Artículo 8. Constitución del Fondo de Garantía de los Agentes.

8.1. Todas las transferencias de fondos que efectúe un Agente en función de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, ya sea en forma directa o a través de un ALYC, a la Cuenta OGCC-MAE Garantías, serán administradas por MAE, sea en forma directa y a través de cuentas de orden, o como fiduciario de un fideicomiso constituido al efecto, conforme a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

8.1.1. La administración de dichos fondos será ejercida desde el momento en que sean acreditados en la Cuenta OGCC-MAE Garantía y finalizará en el momento de su acreditación en la cuenta de los Agentes que correspondan conforme al presente Reglamento.

8.1.2. Los fondos acreditados en la Cuenta OGCC-MAE Garantías para su administración por MAE, constituirán cuentas de orden y no deberán confundirse con otros bienes del MAE.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 57 de 84

8.1.3. MAE actuará como administrador de las cuentas, a los fines de garantía, siendo sus obligaciones:

8.1.3.1. Recibir los fondos y mantenerlos en la Cuenta OGCC-MAE Garantías;

8.1.3.2. No disponer de, o gravar, con ningún alcance, bajo modalidad o con finalidad alguna los fondos, excepto lo previsto en 8.1.3.3 y 8.1.3.4;

8.1.3.3. Aplicar los fondos acreditados en la Cuenta OGCC-MAE-Garantía a los fines previstos en el Artículo 16 del presente Reglamento.

8.1.3.4. En el caso de inexistencia de operaciones pendientes de liquidación, restituir a los Agentes y a su solicitud los fondos existentes en la cuenta de garantía inicial.

8.1.4. El Comité de Riesgo de MAE determinará en función de las condiciones del mercado, la proporción de los fondos de garantía que deberán mantenerse líquidos. En tal caso, los fondos que integran el Fondo de Garantía de los Agentes no devengarán intereses ni otro tipo de renta a favor de los Agentes, y en caso de existir, serán acreditados a la cuenta de orden de cada Agente.

8.1.5. Todos los costos, comisiones, cargos, impuestos y/o cualquier otra erogación derivada de la transferencia o mantenimiento de fondos en o desde las cuentas del MAE contempladas en el presente Reglamento serán a cargo del Agente y deberán ser reembolsados por dicho Agente al MAE juntamente con los aranceles mensuales.

8.2. Todas las transferencias realizadas a la Cuenta OGCC-MAE Garantías deberán efectivizarse dentro de los horarios establecidos a tal fin. Toda transferencia realizada fuera de los horarios antes mencionados no será considerada por MAE a los fines que fue realizada y se tendrá en su caso por verificado un supuesto de incumplimiento a los fines del presente Reglamento.


8.3. Toda imposibilidad de concretar cualquier transferencia dentro del horario establecido, deberá ser notificada a MAE en forma inmediata, sin perjuicio de la obligación del Agente de arbitrar los medios de contingencia a su alcance para cumplir tal obligación.

Artículo 9. Negociación.

9.1. MAE actuará como Contraparte Central de todas las Operaciones contempladas en este Reglamento de Garantías, y la liquidación se realizará a través de la Clearing administrada por MAE.

9.2. Las Operaciones serán concertadas a través del Sistema Operativo del MAE y con las funcionalidades que éste prevé conforme a su Manual Operativo, cumpliendo con los requerimientos de la Comisión Nacional de Valores.

9.3. La Clearing del MAE recibirá y entregará las especies negociadas y llevará la posición neta de cada agente, y en su caso por sus clientes, por especie y vencimiento, y controlará el cumplimiento de las garantías, liquidará los resultados de las posiciones netas, y los resultados de las operaciones opuestas manteniendo los saldos de garantías integradas a favor hasta el

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 58 de 84

fin del plazo y exigiendo la integración de las pérdidas en forma inmediata como condición previa al registro de una operación que compense o reduzca la posición existente.

Artículo 10. Aranceles.

Los aranceles por negociación, compensación y liquidación serán determinados oportunamente mediante Circular - MAE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Operativo del MAE.

Artículo 11. Metodología de cálculo para la determinación del Precio de Cierre Diario de las operaciones OGCC-MAE.

El MAE establecerá el sistema de determinación de los precios de cierre y los parámetros requeridos para fijar ese precio de cierre, a los efectos del control y aplicación de las medidas previstas en caso de límites a la oscilación de los precios en el curso de las negociaciones, lo cual será dado a conocer a través de la correspondiente Circular, previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 12. Determinación y Control de Posiciones Abiertas Netas por Agente.

12.1. A los fines de administrar el riesgo de las operaciones concertadas por los Agentes en el OGCC-MAE, se establecerá un límite de la Posición Abierta Neta (PAN) por Agente y por sus clientes, por contrato, por especie y plazo de liquidación, de acuerdo a la metodología que en su oportunidad establezca el Comité de Riesgo del MAE. Cuando a través del control diario de la PAN, se observe que el Agente ha alcanzado o se encuentra próximo a alcanzar el límite previsto, el MAE estará facultado para solicitarle la integración de Garantías adicionales y/o Extraordinarias conforme lo dispuesto en el artículo 6., a los fines de poder concertar nuevas operaciones. Hasta tanto no integre las Garantías, el Agente no podrá incrementar su PAN y solo podrá realizar operaciones que impliquen una disminución de la misma.


12.2. La metodología para la determinación de las garantías requeridas será determinado oportunamente a través del Reglamento Especial que emita MAE para cada producto en particular y será aplicado, y en su caso modificado, por el Comité de Riesgo, de acuerdo a las atribuciones que le son asignadas en este Reglamento, y dadas a conocimiento de los Agentes a través de Comunicado.

Artículo 13. Supuestos de Incumplimiento.

Son supuestos de incumplimiento a los fines de este Reglamento con relación a un Agente:

13.1. Incumplimiento en la integración de la Garantía Requerida o en el pago de cualquier importe previsto en el presente Reglamento en la fecha, y dentro de los horarios, en que dicho pago deba llevarse a cabo.

13.2. Incumplimiento en la cobertura de saldos deudores, ya sea de fondos o valores negociables, resultado del reporte de estado final del día de liquidación.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 59 de 84

13.3. Cualquier otra circunstancia que en la oportunidad que corresponda, un Agente se vea imposibilitado de integrar cualquier garantía requerida o liquidar una operación.

13.4. Cuando operan por cuenta y orden de un cliente, los Agentes asumen frente a MAE el compromiso de cubrir los saldos deudores que estos puedan registrar en virtud de lo establecido en los incisos anteriores, siendo pasible de incurrir en incumplimiento en caso de no cubrir dichos saldos deudores por sus clientes.

13.5. Son considerados supuestos especiales de incumplimientos a los fines previstos por el artículo 40, segundo párrafo de la Ley N° 26.831:

13.5.1. Tratándose de Agentes que revistan la calidad de Entidad Financiera, cuando el Banco Central de la República Argentina (el "BCRA") o, en su caso, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias: (i) dispone la suspensión transitoria total o parcial de las operaciones de dicho Agente, (ii) resuelve la revocación de la autorización de dicho Agente para funcionar como entidad financiera, (iii) dispone cualquier otro tipo de medida con relación a dicho Agente que tenga un efecto similar a cualquiera de los supuestos antes enumerados.

13.5.2. La declaración en quiebra o apertura del concurso preventivo o Acuerdo Preventivo Extrajudicial (APE), será causal de incumplimiento.

Artículo 14. Bloqueo de Agentes Incumplidores.


14.1. Verificado un supuesto de incumplimiento de un Agente como se lo define en el artículo anterior se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento Operativo del MAE, disponiéndose el bloqueo de dicho Agente para la concertación y registración de nuevas Operaciones. Igual temperamento se adoptará cuando, tratándose de un incumplimiento del cliente y tomando en cuenta la responsabilidad que recae sobre el Agente conforme lo establecido en el artículo 13.4, éste no cubra los saldos deudores de su cliente.

14.2. Cuando un ALYC Integral se viera alcanzado por alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, y actúe como ALYC de otro AN, éste deberá proceder a su inmediata sustitución comunicándolo inmediatamente a MAE, quedando inhabilitado para operar hasta tanto la sustitución se concrete.

14.3. No habiéndose verificado la cobertura de saldos deudores una vez cumplido el plazo indicado en el inciso 13.1, se declarará el incumplimiento del Agente, y MAE quedará habilitado para proceder a la inmediata liquidación de las operaciones que dicho Agente tuviere pendientes, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 40 de la Ley N° 26.831.

Artículo 15.- Aplicación de las garantías.

Ante el incumplimiento en la cobertura de saldos deudores, ya sea de fondos o valores negociables, por parte de un Agente en el día de liquidación, el MAE procederá a su liquidación mediante la aplicación del Fondo de Garantía de los Agentes, de acuerdo al siguiente orden:

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 60 de 84

15.1. En primer lugar, se aplicarán a la liquidación los fondos existentes en el Fondo de Garantía I del Agente incumplidor, o del cliente en su caso, que hubieran sido afectadas a las operaciones incumplidas.

En caso de resultar insuficientes, serán de aplicación la totalidad de las garantías depositadas por el Agente incumplidor en el Fondo de Garantía I.

15.2. En caso de corresponder, se procederá a la aplicación de los fondos existentes en el Fondo de Garantía II, aportados por el Agente incumplidor.

15.3. De resultar insuficientes, se aplicará el Fondo de garantía de las Operaciones conformado por MAE de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 26.831.

15.4. Si agotadas las garantías existentes en las cuentas de garantías antes mencionadas, resultare un saldo no cubierto, se procederá a la aplicación de los fondos depositados en el Fondo de Garantía II efectuado por los Agentes de Liquidación y Compensación que no hayan incumplido.

15.5. De resultar insuficientes las garantías, se aplicará el Patrimonio del MAE.

Artículo 16. Procedimiento en caso de incumplimiento.


16.1. Verificado un supuesto de incumplimiento conforme se lo define en el artículo anterior en el Segmento de Negociación de Contado Garantizado para valores negociables, para el cumplimiento de la liquidación DVP mediante la aplicación del fondo de garantía, MAE seguirá el siguiente procedimiento el cual deberá cumplimentarse en la “Fecha de Verificación del Incumplimiento”:

16.1.1. Tratándose de un incumplimiento por parte del Agente comprador, MAE liquidará la operación recibiendo los valores negociables comprometidos por el vendedor, procediendo a su venta en el Mercado y entregando a éste el importe pactado. Cumplido ello, se considerará totalmente liquidada la operación y por lo tanto MAE queda liberado de cualquier tipo de responsabilidad y/o reclamo.

16.1.1.1. Cuando fuere necesario proceder a la venta previa de los valores negociables para la liquidación de la operación, MAE lanzará una oferta de venta de la especie comprometida al mismo precio pactado en la operación incumplida. El producido de la misma será inmediatamente transferido al Agente vendedor.

16.1.1.2. Si no fuere posible vender los valores negociables al precio ofrecido, MAE lanzará una nueva oferta de venta reduciendo el precio ofrecido en un porcentaje que será determinado por el Comité de Riego en la oportunidad de considerar el incumplimiento, conforme a las pautas y criterios establecidos en el Reglamento del Comité de Riesgo.

16.1.1.3. El producido de la venta será inmediatamente transferido al Agente vendedor y la diferencia que pudiera existir será cubierta por el Fondo de Garantía, de acuerdo al orden de prelación indicado en el artículo anterior.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 61 de 84

16.1.2. Tratándose de un incumplimiento por parte del Agente vendedor, MAE liquidará la operación recibiendo del Agente comprador, el importe acordado en la operación, el cual será afectado a la compra en el mercado de los valores negociables comprometidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

16.1.2.1. MAE lanzará una oferta de compra de la especie comprometida al mismo precio pactado en la operación incumplida. Los valores negociables así adquiridos, serán inmediatamente transferidos al Agente comprador.

16.1.2.2. Si no fuere posible adquirir los valores negociables al precio ofrecido, MAE lanzará una nueva oferta de compra incrementando el precio ofrecido en un porcentaje que será determinado por el Comité de Riego en la oportunidad de considerar el incumplimiento, conforme a las pautas y criterios establecidos en el Reglamento del Comité de Riesgo. Los valores negociables así adquiridos, serán inmediatamente transferidos al Agente comprador.

16.1.2.3. La diferencia entre el precio pactado entregado por el comprador en la operación y el precio final ejecutado por MAE será cubierto mediante la afectación del Fondo de Garantía, de acuerdo al orden de prelación indicado en el artículo anterior.

16.1.2.4. Si no fuere posible adquirir los valores negociables al mejor precio ofrecido autorizado por el Comité de Riesgo, MAE ofrecerá al Agente cumplidor, a su opción:

- a) un valor negociable de similar especie, moneda y derechos que otorga, o
- b) en su defecto, la diferencia entre el valor monetario pactado en la operación original más y el importe máximo ofrecido por MAE para adquirir los títulos valores objeto de la misma.


Aceptada cualquiera de las dos opciones por parte del Agente cumplidor, o cuando deba resolverse forzosamente por la opción b) si pese a los buenos esfuerzos de MAE la opción a) fuere de imposible cumplimiento, se considerará totalmente liquidada la operación y por lo tanto MAE queda liberado de cualquier tipo de responsabilidad y/o reclamo.

16.2. Verificado un supuesto de incumplimiento conforme se lo define en el artículo anterior en el Segmento de Negociación Garantizado de Futuros, MAE seguirá el siguiente procedimiento el cual deberá cumplimentarse en la “Fecha de Verificación del Incumplimiento”:

16.2.1. MAE procederá a la liquidación de la o las operaciones incumplidas aplicando el fondo de garantía del Agente incumplidor si este estuviera constituido en pesos.

16.2.2. Si estuviere constituido en dólares estadounidenses o valores negociables, MAE adoptará las siguientes acciones:

16.2.2.1. Antes de proceder a la realización de los mismos, MAE ofrecerá al o los Agentes contraparte la cancelación de sus acreencias mediante la transferencia de

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 62 de 84

dichos activos, tomándose como base de cálculo para su valorización, los precios de cierre registrados en MAE para ellos, el día de vencimiento original de la operación incumplida.

16.2.2.2. En su defecto, procederá a la realización de los activos ofrecidos en garantía, en el menor plazo de liquidación posible, para su posterior transferencia al agente contraparte de la operación, conforme al siguiente procedimiento:

16.2.2.2.A. MAE lanzará una oferta de venta de la especie recibida en garantía al precio de cierre registrado en MAE del día en que se verificó el incumplimiento. El producido de la misma será inmediatamente transferido al Agente vendedor.

16.2.2.2.B. Si no fuere posible vender los valores negociables al precio ofrecido, MAE lanzará una nueva oferta de venta reduciendo el precio ofrecido en un porcentaje que será determinado por el Comité de Riego en la oportunidad de considerar el incumplimiento, conforme a las pautas y criterios establecidos en el Reglamento del Comité de Riesgo.


16.2.2.2.C. El producido de la venta será inmediatamente transferido al Agente vendedor y la diferencia que pudiera existir será cubierta por el Fondo de Garantía, de acuerdo al orden de prelación indicado en el artículo anterior.

16.2.3. Se considerará totalmente liquidada la operación y por lo tanto MAE queda liberado de cualquier tipo de responsabilidad y/o reclamo, una vez aceptada y cumplimentada la transferencia de los activos a que refiere la opción indicada en el inciso anterior por parte del Agente cumplidor, o una vez liquidados los mismos y verificado el pago de las acreencias del Agente cumplidor.

16.3. MAE aplicará en el procedimiento descrito en el punto 16.1 y 16. 2, sus mejores esfuerzos a fin de proceder a la liquidación de la operación del Agente incumplidor, en la misma “Fecha de Verificación del Incumplimiento” En su defecto, MAE podrá disponer la compra o la venta de los valores objeto de la operación incumplida, a más tardar al día hábil siguiente de la fecha de liquidación originariamente pactada. La concertación de estas operaciones deberá realizarse dentro de los plazos normativamente previstos, priorizando MAE el menor de éstos, a los fines de su liquidación.

16. 4. Los importes mínimos y máximos, que en cada caso determine el Comité de Riesgo conforme los procedimientos previstos en 16.1 y 16.2, deberán ser volcados en actas correspondientes al tratamiento del o los incumplimientos que en cada caso corresponda analizar, debidamente transcriptas al Libro de Actas del Comité de Riesgo.

16.5. En todos los casos, la responsabilidad del MAE como garante en la liquidación de las operaciones, se limita al valor de los activos o de los contratos cuya liquidación fuere incumplida conforme a los precios de cierre de dichos activos o contratos registrados en MAE a la fecha de vencimiento original de la operación.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 63 de 84

Artículo 17. Procedimiento en caso de incumplimiento respecto a las operaciones de clientes.

17.1. En el supuesto en que el incumplimiento del Agente se originara en el incumplimiento de su propio cliente, atento lo dispuesto en el artículo 13.4 del presente Reglamento, la responsabilidad de la liquidación de la o las operaciones concertadas por cuenta y orden del cliente incumplidor recaerá sobre el Agente. Adicionalmente, MAE podrá:

17.1.1. Bloquear el ingreso de operaciones por cuenta y orden del cliente incumplidor.

17.1.2. Requerir al Agente el cierre total de las Posiciones Abiertas del cliente incumplidor.

17.2. Si en tal supuesto, el Agente no cumpliera con las obligaciones de su cliente, MAE procederá a liquidar las operaciones del cliente aplicando el procedimiento previsto en el artículo anterior, según la operación de que se trate, y afectando el fondo de garantía para operaciones de terceros y el del propio Agente si este fuera insuficiente.

Adicionalmente, MAE podrá liquidar todas las operaciones del Agente incumplidor aplicando el procedimiento previsto en el artículo anterior, según la operación de que se trate.

17.3. MAE podrá hacer extensivo el incumplimiento al Agente conforme se establece en el artículo 13.4 del presente Reglamento, disponiendo su inmediato bloqueo para registrar nuevas operaciones, sean de cartera propia o por cuenta y orden de terceros. El bloqueo del Agente traerá aparejada su obligación de disponer el traspaso de las posiciones abiertas de sus clientes a otro Agente, y en caso de contrario y para evitar perjuicios a sus clientes, MAE podrá disponer por sí dicho traspaso.

Artículo 18. Consecuencias del incumplimiento.

18.1. En caso de incumplimiento que genere la necesidad de aplicar procedimiento de liquidación indicado en el artículo 16, además de reponer la diferencia de precio que deba afrontarse con el Fondo de Garantía de las Operaciones, más los gastos, tasas o aranceles que deba afrontar MAE para su cumplimiento, el Agente incumplidor será pasible de la aplicación de un cargo arancelario extraordinario equivalente al 5% del precio de los valores negociables o contratos, pactado en la operación incumplida.

18.2. El arancel extraordinario por incumplimiento no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos veces el "Cargo Fijo Mensual" que percibe MAE de conformidad al cuadro arancelario vigente que en cada oportunidad determine el Directorio. Dicho cargo más los gastos, tasas o aranceles que deba afrontar MAE para el cumplimiento de la operación será percibido sobre los fondos existentes en la cuenta de garantía correspondientes al Agente incumplidor.

18.3. Una vez satisfecho el cargo arancelario extraordinario, y resarcido MAE de los gastos, tasas o aranceles que deba afrontar para el cumplimiento de la operación, los fondos remanentes en caso de existir, serán reintegrados a la cuenta de garantía del Agente. En caso que dichos fondos resulten insuficientes para cubrir el cargo arancelario, MAE podrá iniciar las

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 64 de 84

acciones judiciales que estime corresponder, conforme lo autoriza el artículo 75 del Reglamento Operativo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.

18.4. El cargo arancelario extraordinario que deba abonar el Agente incumplidor, será acreditado a la cuenta del Fondo de Garantía de las Operaciones del MAE establecido en el artículo 5° de este Reglamento.

18.5. Los cargos arancelarios por incumplimiento previstos en este artículo podrán ser modificados por el Directorio, a través de Circulares Operativas.

18.6. El Agente que fuera bloqueado para ingresar nuevas operaciones como resultado de un incumplimiento, podrá lograr su rehabilitación integrando un Fondo de Garantía o Canon Inicial Extraordinario de hasta veinte (20) veces superior al determinado en el artículo 6.1, según determine el Comité de Riesgo.

Artículo 19. Comité de Riesgos.

19.1. El Comité de Riesgos estará integrado por el número de Directores que determine el Directorio, el cual designará al Director que presidirá el Comité. La Dirección Ejecutiva, los Responsables de las áreas de Mercados y Operaciones, y de Riesgo, de ser convocados, asistirán a las reuniones del Comité de Riesgo con voz, pero sin voto. Quien preside el Comité tendrá doble voto en caso de empate.

19.2. Son funciones del Comité o de Riesgos.


19.2.1. Dictar su Reglamento interno, que será aprobado por el Directorio.

19.2.2. Resolver e informar al Directorio de MAE en los casos de incumplimiento previstos en este reglamento, y cualquier otra situación no prevista que requiera su intervención.

19.2.3. Emitir opinión y proponer al Directorio cualquier otro tema y/o modificación al Reglamento de OGCC-MAE que considere oportuno analizar.

19.2.4. Evaluar y modificar en todo momento las garantías requeridas por MAE a ser integradas por los Agentes conforme lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento y disponer su incremento con carácter transitorio o permanente, incluyendo el cálculo de la Exposición Potencial Futura y el Mark to Market Acumulado, con inmediata difusión a través de Comunicado Electrónico para conocimiento de los Agentes y de la Comisión Nacional de Valores, debiendo informar al Directorio en la primera reunión que éste Órgano celebre.

19.2.5. Resolver un "corte de rueda" cuando se produzca las situaciones establecidas por el Comité de Riesgos en su Reglamento Interno o bien cuando sus integrantes lo entiendan conveniente.


	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 65 de 84

19.3. El Comité deberá reunirse periódicamente con una frecuencia bimestral y podrá auto convocarse o ser convocado por la Dirección Ejecutiva de MAE o la Gerencia de Riesgo en cualquier momento y cuando las condiciones del mercado lo requieran, para considerar cualquier situación de urgencia. En tal supuesto, el Comité deberá constituirse inmediatamente en la fecha de convocatoria.

Artículo 20. Responsabilidad del MAE.

Los Agentes aceptan, por el solo hecho de participar en el mercado denominado OGCC-MAE, las normas y procedimientos estipulados en el presente reglamento en relación a las obligaciones de liquidación asumidas por MAE contra el Fondo de Garantía de los Agentes y, en consecuencia, renuncian en forma incondicional, total e irrevocable al derecho de reclamar por cualquier medio al MAE indemnización y/o compensación alguna como consecuencia de cualquier daño y/o reclamo resultante o relacionado con las Operaciones celebradas en el OGCC-MAE, o con el ejercicio por parte del MAE de sus funciones, atribuciones y tareas con relación al OGCC-MAE conforme al presente Reglamento Operativo y la Normativa Aplicable, y/o con los actos, procedimientos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con el OGCC-MAE incluyendo, en particular, por la acreditación de fondos a los Agentes participantes en los casos que corresponda de conformidad con el presente Reglamento Operativo, salvo dolo o culpa calificada como tal por una sentencia judicial firme dictada por un tribunal competente.

Los Agentes asumen expresamente el compromiso de indemnizar al MAE contra cualquier reclamo de suma alguna o demanda o reparación de daños que, judicialmente, terceras personas vinculadas comercialmente o contractualmente con un Agente pudieran dirigirle como resultado de las operaciones cursadas por éste en el OGCC-MAE. El MAE notificará por escrito inmediatamente al Agente de cualquier reclamo, debiendo el Agente tomar inmediata intervención en la defensa en relación a dicha demanda, acción o juicio contra el MAE. Ello sin perjuicio del derecho que le pueda asistir a los terceros para reclamar por la vía oportuna el resarcimiento de sus perjuicios contra el fondo de garantía especial previsto en el artículo 6° del Reglamento Operativo del MAE

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 66 de 84

REGLAMENTO PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Capítulo I

Consideraciones generales

ARTÍCULO 1.- Alcance de la liquidación.

1.1. Con acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Garantías, MAE liquidará las operaciones concertadas en el segmento de negociación garantizada por el Mercado denominado OGCC-MAE, en el cual interviene como contraparte central. Serán de aplicación a la liquidación de estas operaciones, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo II de este Reglamento.

1.2. La liquidación de las operaciones bilaterales de futuros reguladas en el Reglamento Operativo OCT-MAE, en función de las características especiales de esa operatoria, se rigen por las disposiciones en materia de liquidación previstas en ese Reglamento para dichas operaciones.

1.3. Asimismo, liquidará las operaciones concertadas en el segmento bilateral entre dos Agentes de Liquidación y Compensación, propios o integrales y las operaciones concertadas por un Agente de Negociación, cuando las mismas sean derivadas a un Agente de Liquidación y Compensación Integral. A tal fin, se considerarán las siguientes derivaciones:

1.3.1. Cuando en una operación concertada entre dos Agentes de Liquidación y Compensación, una de las partes informa que en su lugar, la operación será liquidada por otro Agente de liquidación y Compensación, quien a su vez deberá indicar su conformidad.


1.3.2. La concertada entre un Agente de Liquidación y Compensación y un tercero, en virtud de la cual, la operación será liquidada por intermedio de otro Agente de Liquidación y Compensación. Al respecto, los participantes de la liquidación deberán indicar su conformidad.

ARTÍCULO 2.- Tipo de operaciones.

Los tipos de operaciones registradas, confirmadas e informadas para su liquidación son las previstas en el Capítulo III del Reglamento Operativo del MAE.

ARTÍCULO 3.- Modalidades de liquidación de operaciones de compraventa de valores negociables.

3.1. Las operaciones se liquidarán bajo el principio "Entrega contra Pago" (DvP) en su día de vencimiento. A tal fin, MAE controlará, ordenará y verificará que los fondos recibidos y los valores negociables disponibles de los Participantes para la liquidación sean transferidos en tiempo y forma, para verificar el el cumplimiento de las obligaciones de liquidación correspondientes.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 67 de 84

3.2. Excepcionalmente, las partes de una operación concertada en el segmento bilateral, de común acuerdo:

3.2.1. Liquidación “Libre de Pago” (FoP): MAE controlará, ordenará y verificará el movimiento de los valores negociables, sin el control de la entrega de los fondos correspondientes.

3.2.2. Liquidación “Libre de Transferencia” (FoT): MAE controlará, ordenará y verificará el movimiento de los fondos, sin el control de la entrega de los valores negociables correspondientes.

3.3. El MAE informará las altas, bajas y modificaciones de operaciones a compensar y liquidar.

3.4. El sistema de liquidación registrará los códigos de participantes, de especie y cantidades, expresados en la codificación y unidades propias del MAE.

Capítulo II.- Liquidación de las Operaciones con valores negociables en el Segmento Bilateral.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones de liquidación.

4.1. Las obligaciones de liquidación son los elementos que componen los estados de liquidación de los Agentes.

4.2. Se pueden diferenciar dos tipos de obligaciones de liquidación:

4.2.1. Obligaciones de liquidación primarias: son las generadas directamente a partir de la información sobre las operaciones a compensar y liquidar.

4.2.2. Obligaciones de liquidación secundarias: son las generadas por el sistema a partir de las obligaciones primarias, sobre la base de instrucciones acordadas entre los participantes e informadas a MAE relacionadas con:

4.2.2.1. Diferimientos.

4.2.2.2. Liquidación “Libre de Pago” (FoP).

4.2.2.3. Liquidación “Libre de Transferencia” (FoT).

4.2.2.4. Derivaciones.


4.3. Una obligación primaria es igual a la suma de todas las operaciones entre dos Participantes que tengan las siguientes características comunes:

4.3.1. Fecha de concertación.

4.3.2. Fecha de vencimiento.

4.3.3. Especie.

4.3.4. Moneda.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 68 de 84

4.3.5. Identificación de cliente.

4.4. Una obligación secundaria tendrá las características y el contenido que surjan de la instrucción que le dio origen.

4.5. Por cada obligación de liquidación para cada Participante, el MAE mantendrá permanentemente actualizados los siguientes datos:

4.5.1. Total de valores negociables a entregar.

4.5.2. Total de valores negociables a recibir.

4.5.3. Total de fondos a entregar.

4.5.4. Total de fondos a recibir.

4.6. La suma de los totales de valores negociables y fondos a ser liquidados en un día determinado, dará como resultado los estados de liquidación por especie y por moneda, para cada Participante y para dicha fecha.

ARTÍCULO 5.- Diferimientos.

5.1. Un diferimiento significa la posibilidad de que dos Participantes informen al sistema que la liquidación total o parcial de una obligación será postergada hasta la siguiente fecha de liquidación.

5.2. El diferimiento será aceptado por el sistema cuando una parte lo solicite y la contraparte acepte dicha solicitud.

5.3. El efecto del diferimiento será el de modificar las obligaciones correspondientes de ambos Participantes, así como los respectivos estados de liquidación.

5.4. La obligación diferida será incorporada a los estados de liquidación correspondientes a la siguiente fecha de liquidación.

5.5. MAE registrará todas las obligaciones de liquidación que hubieran sido diferidas por las partes, a los efectos de tomar las medidas correspondientes.


5.6. La obligación de liquidación diferida se mantendrá vigente dentro del sistema, hasta su efectiva liquidación o su cancelación.

ARTÍCULO 6.- Estados de liquidación.

6.1. Los estados de liquidación representan los totales a liquidar, en especie y moneda, por un Agente en un día determinado.

6.2. Los estados de liquidación se actualizarán a medida que se produzcan los casos detallados en el artículo 9.

ARTÍCULO 7.- Estados de liquidación por especie.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 69 de 84

7.1. Un estado de liquidación por especie refleja la situación de un Agente en una especie con respecto a su liquidación.

7.2. Comprende todas las obligaciones de liquidación del Agente en la especie a ser liquidada en determinada fecha.

ARTÍCULO 8.- Estados de liquidación por moneda.

8.1. Un estado de liquidación por moneda refleja la situación de un Participante en una moneda con respecto a su liquidación.

8.2. Comprende todas las obligaciones de liquidación del Participante en la moneda a ser liquidada en determinada fecha.

ARTÍCULO 9.- Mantenimiento de estados de liquidación.

9.1. El sistema mantendrá actualizados los estados de liquidación correspondientes a la fecha de liquidación de contado inmediato, la que liquida en setenta y dos horas hábiles, sin perjuicio de otros plazos de liquidación que puedan ser aceptados.

9.2. Un estado de liquidación será actualizado basándose en la siguiente información:

9.2.1. Alta o baja de operación.

9.2.2. Diferimiento de obligación de liquidación confirmado.

9.2.3. Confirmación de valores negociables en la cuenta de MAE en la CVSA y/o CRYL.

9.2.4. Declaración y confirmación de fondos en la cuenta de liquidación.

9.2.5. Modificación confirmada del tipo de liquidación ("FoP" o "FoT").

9.2.6. Cancelación de obligación de liquidación.

9.2.7. Derivaciones.


ARTÍCULO 10.- Cancelación de obligaciones de liquidación.

10.1. Una cancelación consiste en la eliminación de una obligación de liquidación (total o parcial) que dos Agentes deben liquidar en una fecha determinada.

10.2. La cancelación efectuada por MAE no significa la extinción de las obligaciones propias de la/s operación/es que le dieron origen.

10.3. En caso que un Participante tenga varias obligaciones de liquidación y no pueda cumplir con alguna/s de ellas, deberá identificar la/s obligación/es de liquidación que no pueda cumplir, debiendo informar dicha circunstancia a MAE.

10.4. Una instrucción de cancelación debe ser ingresada por el Agente causante (o por MAE en su defecto) y aceptada por MAE. Su efecto será modificar las obligaciones y estados de liquidación involucrados.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 70 de 84

10.5. En caso de falta de identificación de la/s obligación/es a ser incumplida/s, MAE podrá cancelar todas las obligaciones de liquidación vinculadas del Agente incumplidor.

10.6. No se permitirá la cancelación de obligaciones por acuerdo bilateral de las partes que intervienen en la liquidación.

10.7. Se admitirán 2 tipos de cancelaciones:

10.7.1. Imposibilidad de cumplimiento declarada por el Agente responsable del incumplimiento.

10.7.2. Imposibilidad de cumplimiento no declarada por el Agente responsable del incumplimiento.

10.8. MAE registrará todas las obligaciones de liquidación que hubieran sido canceladas por incumplimiento de alguna de las partes, a los efectos de tomar las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Liquidación de fondos.

11.1. Las operaciones serán liquidadas, a través de las cuentas monetarias que MAE indique en la moneda en que se hayan concertado y de acuerdo a los tipos de monedas habilitados.

11.2. Pesos: Los Agentes con saldos deudores, neto a transferir en sus estados de liquidación por moneda, deberán transferir un monto en pesos no inferior a dicho importe, a la cuenta de MAE en el BCRA.

11.3. Moneda extranjera: Los Agentes con saldos deudores, neto a transferir en sus estados de liquidación por moneda, deberán transferir un monto en esa moneda no inferior a dicho importe, a la cuenta de MAE nominada en esa moneda.

11.4. Los Agentes deberán informar los montos transferidos, incluyendo los datos necesarios para identificar el pago.

11.5. Una vez recibidos los fondos indicados en el punto 4 precedente, el sistema considerará los fondos como disponibles para la liquidación.


ARTÍCULO 12.- Liquidación de especies

12.1. Cada Agente deudor deberá transferir a la cuenta de MAE en la CVSA y/o CRYL, una cantidad de valores negociables no inferior al neto indicado en su estado de liquidación por especie.

12.2. Los saldos existentes en dichas cuentas serán automáticamente afectados, en la medida en que sirvan para cubrir faltante de valores negociables, asegurándose MAE que estarán a su disposición hasta el cierre del proceso de liquidación del día.

ARTÍCULO 13.- Incorporación de otra moneda extranjera

En caso que se decidiera la incorporación de otra moneda extranjera –a excepción del dólar estadounidense- en la operatoria de MAE, el procedimiento de liquidación será dado a conocer a través de la correspondiente Circular Operativa.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 71 de 84

ARTÍCULO 14.- Cierre del sistema.

14.1. El cierre del sistema es el momento en que, habiendo los Agentes ejecutado todos los pasos necesarios para cumplir con sus obligaciones de liquidación, MAE está en condiciones de definir y realizar las transferencias de fondos y de valores negociables que corresponda.

14.2. El requisito básico para poder cerrar el sistema es que no exista faltante alguno de valores negociables y fondos.

14.3. La eliminación de los faltantes durante el día se realizará por alguno de los siguientes mecanismos:

14.3.1. Transferencia de valores negociables por parte del Agente a la cuenta de MAE en la CVSA y/o CRYL.

14.3.2. Transferencia de fondos por parte del Agente a la cuenta de MAE (pesos y moneda extranjera).

14.3.3. Diferimiento, para la siguiente fecha de liquidación, de obligaciones que no puedan ser cumplimentadas.

14.3.4. Declaraciones “Libre de Pago” (FoP).


14.3.5. Declaraciones “Libre de Transferencia” (FoT).

14.3.6. Cancelación de obligaciones de liquidación.

15.4. Una vez cerrado el sistema, se pondrá en marcha el proceso de liquidación, transfiriendo los valores negociables a los Agentes con posición acreedora de valores negociables, mediante transferencia a la cuenta depositante determinada por cada en CVSA y/o CRYL, según corresponda. En caso de los fondos, se generará una transferencia para cada Agente con saldo neto acreedor a la cuenta que cada uno determine en MEP o cuenta corresponsal según corresponda.

ARTÍCULO 16.- Información final.

Al concluir el cierre del sistema, el MAE generará información destinada a los Agentes, conforme surge de los términos del presente Reglamento.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 72 de 84

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 1. Aplicación: Cuando las partes hubieran convenido voluntariamente someter una desavenencia a Arbitraje en los términos de las Normas del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., (MAE) o cuando un mandato legal así lo prescriba, la solución del conflicto se resolverá conforme sus dispositivos y los del presente Reglamento, sus resoluciones modificatorias como así también del procedimiento que las partes puedan acordar de estar permitido hacerlo. En todo lo no previsto expresamente; subsidiariamente será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siempre en el sentido que favorezca la validez del arbitraje y la expedición del laudo, en el menor plazo posible.

Requisitos básicos para invocar el Arbitraje.

La solicitud deberá efectuarse ante el MAE. Todas las cuestiones procesales previas a la constitución del Tribunal que resolverá el tema planteado, serán resueltas por el Directorio de MAE e instrumentadas a través del área que el mismo señale.

La voluntad de las partes de supeditarse a las decisiones del Tribunal Arbitral debe constar por escrito, en cláusula incluida en el contrato materia del litigio; en posterior convenio celebrado por instrumento privado o en escritura pública; acuerdo judicial u otro documento incuestionable.

Las partes podrán intervenir con patrocinio letrado o por apoderado. El poder para intervenir ante el Tribunal, podrá ser otorgado por escritura pública, carta poder, comunicación indubitable o personalmente ante al MAE. La intervención letrada hace presumir, sin admitir prueba en contrario, la aceptación del régimen arbitral en su integridad.

CUESTIONES GENERALES

Domicilio.

Los interesados deberán señalar en su primera presentación el domicilio que constituyen, donde serán eficaces las notificaciones que el conductor del proceso arbitral les curse. Asimismo, informarán una dirección electrónica y un número de Fax para recibir comunicaciones de mero trámite.

Compromiso – Incumplimiento.

El sometimiento de las partes al Tribunal Arbitral del MAE para la resolución de sus conflictos, hace presumir la aceptación de las Normas de Arbitraje del Mercado, del respectivo Reglamento, así como su compromiso de contribuir juntamente con el o los Arbitros designados a su pronta solución, aceptando las cargas procesales que ello importa, y el cumplimiento del laudo arbitral, sin perjuicio de los recursos que puedan corresponder. La inobservancia del Compromiso asumido habilitará a los Arbitros designados para aplicar multas a la parte que con su accionar, entorpeciere el curso del proceso arbitral o impidiere el cumplimiento del laudo si la contraparte así lo manifiesta.

Notificaciones.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 73 de 84

Todas las providencias, emplazamientos y el laudo arbitral, se efectuarán por escrito, notificándose por cédula al domicilio constituido. Las resoluciones procesales de los árbitros adoptadas durante las audiencias quedan notificadas a los presentes por la sola constancia de la comparecencia al acto.

Expediente.

El expediente quedará radicado en la sede del MAE. Las partes o sus asesores legales podrán examinarlo en cualquier momento que así lo soliciten. Todo escrito o documentación se presentará en el expediente con una copia para traslado a la contraparte de ser necesario y una para cada árbitro.

Plazos.

Salvo expresión en contrario, los Plazos se contarán en días hábiles. En lo que no hubiera sido materia de compromiso expreso de las partes, regirán los términos dispuestos en las Normas de Arbitraje de MAE y subsidiariamente se estará a los plazos del Libro VI del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

Para la contestación de vistas, traslados y demás actos procesales que no tengan fijado un término distinto, será de cinco (5) días.

Costas.

a) Tasa Administrativa: 1% del monto litigio, no menor a pesos CINCOMIL (\$5.000.-) ni mayor a pesos CINCUENTAMIL (\$50.000.-). La tasa mínima será aplicable en asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Si mediare reconvencción corresponderá el pago de una nueva tasa por parte de la reconviniente


b) Honorarios. Los honorarios en la conciliación serán fijados en un 50% de la escala establecida para las resoluciones por el Tribunal.

El Tribunal, una vez conformado, informará a las partes el régimen de costas.

El Directorio de MAE fijará el honorario de los árbitros de acuerdo a una escala orientativa del Anexo respectivo. Tendrá en cuenta la naturaleza, relevancia económica y complejidad del litigio, como la importancia, mérito y extensión de la tarea realizada teniendo presente lo dispuesto al respecto por las partes en ocasión del compromiso. La Resolución sobre Honorarios, no será recurrible, debiendo abonarse dentro de los cinco (5) días de haber quedado firme el laudo del cual formará parte.

Los honorarios de los letrados de las partes no integrarán las costas, y serán solventados por sus respectivos mandantes o patrocinados.

Las costas serán soportadas por la parte vencida, sin perjuicio que circunstancias de equidad determinen que sean dispuestas en el orden causado, en cuyo caso, al dictar el laudo así se precisará. Las partes podrán acordar previamente, soportar las costas en el orden causado cualquiera sea el laudo a que se arribe.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 74 de 84

En caso de falta de pago de los honorarios del árbitro por la parte obligada, la otra parte deberá solventar los mismos en el plazo que fije el MAE, el que no podrá exceder cinco (5) días, sin perjuicio de su derecho a repetir y de la punición que las normas o el acuerdo entre partes permita imponer a la parte incumplidora.

CUESTIONES ESPECIALES

Reserva. Confidencialidad.

El procedimiento arbitral será reservado. Las cuestiones, actuaciones, escritos y audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del Tribunal, las partes y sus abogados deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso, salvo en el supuesto que dicha información o documentación sea requerida por una autoridad judicial, y como consecuencia de obligación legal.

DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL.

Artículo 3. Designaciones: Cada parte podrá designar un árbitro de la nómina del cuerpo permanente o delegar dicha elección en el MAE quien lo hará en el menor plazo posible, en un acto al que serán citadas las partes, a efectuar el sorteo de árbitros. El tercer árbitro elegido por el MAE actuará como presidente del Tribunal. En idéntico acto se elegirá un árbitro conciliador, si las partes así lo hubieran solicitado.

Si hubiera más de dos partes, y el arbitraje hubiese sido sometido a la decisión de tres árbitros, serán consideradas como una parte el conjunto de los Demandantes, y otra parte las Demandadas conjuntamente, debiéndose designar un árbitro por parte. De no haber acuerdo entre las partes, corresponderá a MAE la designación de los árbitros mediante sorteo.

Cada parte podrá designar un árbitro del cuerpo permanente o prestar conformidad para que sea sorteado en el mismo acto en que el MAE efectuó el sorteo del tercer árbitro.

Artículo 4. Recusación – Excusación: En la audiencia de designación de árbitros, de producirse recusaciones con causa, deberán manifestarse verbal y fundamentadamente permitiendo a la otra parte aceptar o impugnar, de igual forma

De ser necesario el aporte de pruebas, deberán proporcionarse las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) bajo apercibimiento de tener por desistida la recusación.

De todo lo actuado se instrumentará detalladamente en un acta que siendo firmada por las partes tendrá carácter de notificación fehaciente.

Producida la prueba se dará traslado al recusado por el término de dos (2) días desde su notificación para que ejerza formal descargo respecto a la recusación y sus causales. El Directorio de MAE resolverá aceptando o rechazando la recusación. De corresponder, convocará a las partes para un nuevo sorteo o designación. La resolución se notificará por cédula a las partes y al árbitro.

En caso que un Árbitro designado se excuse motivadamente se dará vista a las partes por igual término.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 75 de 84

Resueltas las recusaciones y las excusaciones según lo establecido en las Normas de Arbitraje de MAE, de las designaciones, se dará traslado a los árbitros por el término de tres (3) días a efectos de expresen formalmente la aceptación del cargo.

Constituido el Tribunal sin haberse opuesto objeciones, no podrán articularse recusaciones en el futuro, salvo el acaecimiento de un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la designación.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5. Conductor del procedimiento: Aceptados los cargos, constituido el Tribunal, el presidente actuará como conductor del procedimiento y tendrá a su cargo la resolución de cuestiones y firmas de mero trámite. En caso que los tres árbitros hubieran sido sorteados por MAE, mediante el mismo mecanismo, se definirá quien ejercerá dicho rol.

Artículo 6. Marco del procedimiento: El Tribunal se regirá por el procedimiento que a continuación se establece y por las normas ordenatorias que el propio Tribunal disponga para cada arbitraje según la particularidad de la materia sometida a arbitrio, conforme a la legislación vigente.

DE LA CONCILIACION

Artículo 7. Solicitud: Aceptado por las partes que procede la Conciliación, ésta será llevada a cabo por un solo árbitro conciliador designado por MAE.

Artículo 8. Aceptación: Aceptado el nombramiento, el árbitro conciliador se impondrá de los detalles del caso y solicitará cualquier información necesaria para el propósito, comunicándose con los involucrados en la controversia. A estos efectos se citará a una audiencia preliminar. Examinado el caso y escuchadas las partes, propondrá posibles alternativas de negociación para acercar a las partes en sus pretensiones.

Artículo 9. Conciliación parcial: Si solo pudiera arribarse a la composición de algunos puntos pero hubiera vinculación integral entre ellos que permita circunscribirlos útilmente; se procederá a fragmentar el arreglo solo a esos puntos con la conformidad de los requirentes, labrándose un acta firmada por las partes, homologada por el árbitro conciliador con efectos de cosa juzgada. Siendo imposible un acuerdo se dará cuenta de ello en un acta, sin expresión de los motivos, con la firma de las partes y el árbitro. En la misma se determinará la procedencia o no de resolver el conflicto mediante Arbitraje a cuyo efecto se convocará a una audiencia de designación de árbitros.

Confidencialidad. Las actuaciones serán confidenciales, nada de lo allí acontecido podrá afectar de ningún modo los derechos de las partes ni constituirá prejuzgamiento por parte del Tribunal que intervenga con posterioridad en caso de no haberse podido arribar a una solución.

Artículo 10. Carácter de la Conciliación: De ser exitosa la conciliación; una vez redactada y firmada por las partes y el conciliador, ésta tendrá el carácter de sentencia arbitral.

DEL ARBITRAJE

Artículo 11. Demanda. Fracasada la conciliación o en su caso; presentada la demanda, la misma será deducida por escrito, con suficientes copias para traslado y los árbitros. El peticionante especificará nombre, apellido y domicilio propio y del demandado; si pretende la

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 76 de 84

citación de un tercero, motivará y proporcionará sus datos; constituirá domicilio procesal, acompañando toda la documental y/o indicando la ubicación de la que no estuviera a su disposición. Relatará los hechos en que funda su pretensión y las cuestiones puntuales que procura sean resueltas por los árbitros. La petición será en forma concreta y clara.

Artículo 12. Traslado: Recibida la demanda, el MAE dará traslado al demandado por el término de diez (10) días bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su participación, dar por decaído el derecho a reconvenir; tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda y por auténtica la documentación. Se acompañará copia del Reglamento del Tribunal y nómina del cuerpo arbitral.

Tanto en la demanda como en su contestación, las partes indicarán los puntos que deberán formar parte del compromiso arbitral; ofrecerán prueba y constituirán un domicilio especial en el que se tendrán por válidas las notificaciones.

Artículo 13. Falta de Contestación. La falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento liso y llano a la pretensión en su contra, declarándose así en el pertinente laudo.

Artículo 14. Contestación de la Demanda. Se contestará la demanda aceptando o negando expresamente los hechos consignados por la actora, reconociendo o desconociendo los documentos; el silencio hará presumir su legitimidad o el reconocimiento de los hechos; se acompañarán documentos que hagan a su derecho y se ofrecerá prueba. En caso de reconvencción se dará traslado a la actora por diez (10) días, quien se deberá contestar por igual término.

Artículo 15. Excepciones. Traba de litis. Solo se admitirán las de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia y prescripción las que deberán interponerse con la contestación de la demanda o reconvencción, en su caso. Se dará traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días. De su contestación también se dará traslado por igual término. Una vez constituido el tribunal evaluará su tratamiento como cuestión preliminar o en ocasión de dictarse el laudo definitivo.

Artículo 16. Audiencia de Compromiso Arbitral. En este estado se convocará a las partes a un acto de sorteo donde elegirán los árbitros que constituirán el Tribunal que tratará la materia de conflicto, conforme las Normas del MAE y del presente Reglamento.

Artículo 17. Constitución del Tribunal. Integrado el Tribunal, convocará a las partes a una audiencia para precisar los puntos del compromiso arbitral que habrá de redactarse.

Contenido mínimo del compromiso arbitral. Procedimiento Aplicable.: El Documento deberá precisar: fecha, nombre, domicilio de los otorgantes, aceptación de los árbitros, plazo en que deben pronunciarse, si fueren distintos de los establecidos en las Normas MAE. Determinará claramente los puntos en litigio, los requisitos que las partes y el Tribunal consideren fundamentales para obtener el laudo que ajustado a derecho, mejor conforme las pretensiones de las partes. Asimismo, convendrá detalles del procedimiento aplicable y fijará, de considerarlo necesario, la multa que deberá abonar una parte –a la otra- si dejara de cumplir los actos indispensables para la ejecución del compromiso.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 77 de 84

En un punto expreso las partes manifestaran la aceptación del valor doble del voto del Presidente del Tribunal en caso de empate de votos en oportunidad del laudo.

En su caso, se expedirá sobre la renuncia a los recursos y precisará el importe -que en depósito- oblará la parte que plantee la nulidad del laudo; a falta de acuerdo, lo fijará el Tribunal. El importe así determinado será depositado hasta la decisión del recurso, siendo devuelto al recurrente en caso de declararse la nulidad y en caso contrario se entregará a la otra parte.

Entenderá en el recurso un solo árbitro nombrado a tal efecto, salvo manifestación expresa de las partes de constituir un nuevo Tribunal.

Las partes expresaran su aceptación que la certificación de deuda emitida por MAE constituirá título ejecutivo en los términos del Artículo 523 del CPCCN a los fines de la ejecución integral del laudo.

Esta resolución será, irrecurrible.

Definición de pruebas. : El Tribunal resolverá con quien asista a la audiencia que convoque a tal efecto. Si el demandado no concurre, perderá su derecho a ofrecer otras pruebas fuera de las dispuestas por el Tribunal; si no asiste la actora se tendrá por desistida la demanda y se le impondrán costas.

Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido en la demanda y su contestación con expresa indicación del hecho que se pretende probar, salvo la facultad del Tribunal de ordenar las que considere necesarias para mejor proveer o de desechar las que carezcan de provecho para la decisión del litigio.

Se observarán los principios de concentración de la prueba, celeridad y congruencia.

Fijará una sola audiencia de prueba para el reconocimiento de documentos de carácter privado y de firmas; para la absolución de posiciones y la declaración de testigos donde podrán formularse preguntas recíprocas. En su caso los interrogatorios deberán ser presentados con la antelación suficiente para que la contraparte formule sus preguntas y/o designe representantes para concurrir al acto en el cual se recibirá el testimonio. Los árbitros podrán desechar las preguntas no pertinentes y formular otras conducentes.


De ser procedente, el Tribunal designará peritos y fijará puntos de pericia y sus honorarios.

Determinará, bajo apercibimiento de caducidad, el plazo dentro del cual deberán producirse las diferentes pruebas.

El trámite y/o cumplimiento de las medidas de prueba incumbe exclusivamente a la parte que las haya ofrecido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia, fijar los plazos y medios para producirla.

Fijará también la fecha de audiencia de recepción de prueba o vista de causa.

El acta que se emita, firmada por las partes, será considerada como notificación suficiente en lo que a cada una le compete.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 78 de 84

Artículo 18. Falta de ofrecimiento de prueba. Declaración de puro derecho: Si las partes no ofrecieren prueba y la documental ya agregada no estuviese cuestionada, tendrán derecho a presentar una memoria dentro los cinco (5) días siguientes, transcurridos los cuales el Tribunal llamará autos para laudar. El plazo será común y se contará a partir de la última notificación

Artículo 19. Apertura de la causa a prueba: De corresponder, se declarará abierta la causa a prueba, ésta debe producirse en el plazo que fije el Tribunal, salvo; que se hubiese prorrogado por decisión fundada de los árbitros.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Artículo 20. Carga de las partes: Será responsabilidad de la parte la carga de la comparecencia del testigo de concurrir a la audiencia, bajo apercibimiento de caducidad de la prueba. Los interrogatorios podrán presentarse por escrito siempre que el testigo se encuentre presente para permitir su examen por el Tribunal y por la otra parte.

Artículo 21. Declaración testimonial en extraña jurisdicción: Podrá admitirse la declaración por escrito de testigos que se encuentren fuera del territorio nacional, cuando exista causa suficientemente fundada. Los gastos serán a costa de la solicitante, debiendo acompañar el interrogatorio al pedir dicha prueba. La contraparte podrá acompañar el pertinente interrogatorio. El testimonio debidamente certificado por notario público, se presentará con no menos de tres días de anticipación de la audiencia de pruebas.

PRUEBA INFORMATIVA.

Artículo 22. Firma de oficios: Cuando se hubiera ofrecido prueba informativa, los oficios serán firmados por el Presidente del Tribunal, fijando un plazo para su contestación que no podrá exceder de diez (10) días. El diligenciamiento estará a cargo de las partes. Cuando la prueba informativa deba rendirse en extraña jurisdicción, el Tribunal fijará el plazo para su contestación tomando en consideración la distancia y cualquier otra circunstancia que pueda resultar relevante al efecto. Ante la falta de contestación de los Oficios, con inmediatez al vencimiento del plazo, corresponderá a la parte interesada instar su reiteración. Transcurridos diez (10) días de no haberlo solicitado procederá a darse por desistida esa prueba.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 23. Designación de perito. Determinación de los puntos periciales y plazo para dictaminar: El Tribunal de oficio o, a propuesta de las partes podrá designar uno o más peritos para que se expidan sobre los hechos en discusión que requieran conocimientos especiales. Los puntos de pericia serán propuestos por los interesados y el Tribunal podrá desechar los no conducentes y/o agregar otros que considere pertinentes.

Las partes podrán nombrar un experto de común acuerdo, o su designación corresponderá al Tribunal, fijando el plazo para que presente el dictamen profesional. Asimismo fijará una suma en concepto de anticipo de gastos y honorarios del perito, que deberá ser depositada por el proponente dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de desistimiento de la prueba.

Cuando la designación de perito sea realizada por el Tribunal ante la falta de acuerdo de las partes a ese efecto, las partes podrán designar peritos de parte o consultor técnico, que

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 79 de 84

actuará o actuarán juntamente con el perito nombrado por el Tribunal. Los honorarios y costos de la actuación de peritos de parte o consultores técnicos serán a exclusivo cargo de la parte que lo designó, con independencia del resultado del litigio.

Artículo 24. Aceptación del perito: La designación deberá ser aceptada dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de notificada. Cada perito deberá expresar su conformidad de someter su gestión al presente Reglamento y a las modalidades de regulación de honorarios con renuncia a cualquier otro ordenamiento arancelario que pudiera reglar su profesión.

Los peritos de parte o consultores técnicos deberán aceptar su designación en idéntico plazo, renunciando a requerir del Tribunal la regulación de honorarios por ser estos a exclusivo cargo de la parte que los designó.

Artículo 25. Audiencia de Prueba o de Vista de Causa. La prueba de informes deberá hallarse diligenciada con anterioridad a la audiencia de prueba, con apercibimiento de darla por perdida si la proponente no la instó diligentemente.

En los mismos términos deberá encontrarse presentado el dictamen pericial, Los peritos podrán ser convocados a la audiencia de prueba a los fines de brindar informes ampliatorios o complementarios si las partes lo solicitan o los Arbitros así lo consideran necesario. En caso de incomparecencia de los peritos a dicha audiencia, perderá su derecho a percibir honorarios total o parcialmente.

Esta audiencia debe realizarse con la presencia de todos los árbitros. Si alguno faltare se dejara constancia del motivo. Ambas partes podrán consentir en que igual se efectúe válidamente o solicitar que sea suspendida hasta que el Tribunal pueda concurrir en pleno.

El Tribunal podrá llamar a cuarto intermedio para continuación de la audiencia cuando razones de tiempo u otro hecho acaecido así lo aconsejaren. En la misma se declarará decaído el derecho de producción de las pruebas que las partes no hubieran instado dentro de los plazos establecidos.


Artículo 26. Recepción de pruebas. Alegato verbal: Al finalizar la Audiencia de Prueba, recibidas las ofrecidas y las que el Tribunal hubiera decidido realizar, se concederá la palabra a las partes si así lo desean, para que aleguen verbalmente -por su orden- sobre el mérito, en exposiciones orales que no excederán de treinta (30) minutos para cada una.

DEL LAUDO

Artículo 27. Autos para laudar: Concluido el período de prueba, a pedido de parte o de oficio, el Tribunal Arbitral indicará que las actuaciones pasan a estudio para dictar laudo.

Artículo 28. Decisión mayoritaria: Se decidirá por mayoría de votos y será válido aunque alguno de los árbitros no concurriera a su elaboración, dictado o firma.

Perderá derecho a honorarios el árbitro que hubiere incurrido en tales omisiones. Si el estado de la causa lo permite y mediare consentimiento de las partes, el Tribunal podrá dictar laudos parciales. Si hubiere mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 80 de 84

El laudo será fundado tanto en sus coincidencias como en sus disidencias. Se emitirá por mayoría de votos concordantes y en caso de empate contará doble el voto del Presidente según lo aceptado por las partes en el Compromiso Arbitral.

Si no fuera posible obtener un voto mayoritario y no hubiera sido previsto en dicho compromiso se convocara a las partes para conformar un cuerpo colegiado impar, o designar un único árbitro dirimente que adhiera fundadamente a alguna de esas soluciones inconciliables, fijando el plazo en el que deberá emitirse el laudo definitivo. La falta de acuerdo entre las partes habilitará a MAE para nombrar un único árbitro dirimente.

Artículo 29. Formalidades del laudo: El laudo será expresado por escrito, debiendo contener fecha y lugar de emisión. Decidirá fundadamente todas las cuestiones sometidas a arbitraje, quedando comprendidas las cuestiones accesorias.

La jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales del MAE será vinculante para los árbitros en todos aquellos casos en que exista identidad fáctica. Su apartamiento solo podrá tener lugar si hubiera razonable justificación.

El Tribunal determinará, al laudar, el plazo dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los peritos consultores, escribanos y toda clase de costos que no se hubieran pactado previamente con las partes, señalando la parte sobre la cual recaerá la obligación de pago. En el mismo pronunciamiento podrán disponer astreintes para el supuesto de incumplimientos.

Fecho; elevara los autos al Directorio del MAE para que fije los honorarios de los árbitros. Estas regulaciones integraran el laudo.

Artículo 30. Cumplimiento del laudo: El laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido dentro del término de cinco (5) días de quedar firme, salvo fijación de otro término por el Tribunal.


DE LOS RECURSOS

No habiendo disposiciones en contrario; los recursos deberán interponerse y fundarse por escrito, ante el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días. Si hubiesen sido renunciados, se denegaran sin sustanciación alguna.

De corresponder, el recurso será concedido en relación con efecto diferido. Notificada la concesión del recurso, dentro del quinto día, la recurrente deberá presentar Memorial de Agravios, bajo apercibimiento de considerar desierto el recurso.

Una vez sustanciado por igual término será elevado para su resolución.

Artículo 31. Convalidación. Nulidad Planteo recursivo.: Cuestiones de procedimiento que no causen gravamen irreparable deberán plantearse en forma circunstanciada dentro de los tres (3) días de haberse tomado conocimiento. Se considerará que la parte que notoriamente ha participado con posterioridad sin formular objeciones respecto a la acción objetable; ha convalidado la eventual nulidad, renunciando a su derecho de plantearla ulteriormente; Ello sin perjuicio de ser subsanado conforme las facultades ordenatorias e instructorias del Tribunal en caso de advertirlo oportunamente.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 81 de 84

Son causales de Nulidad la falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la Nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

El Recurso de Nulidad previsto en el presente Reglamento no habilita a las partes a solicitar una revisión del laudo en cuanto al fondo de lo decidido, sino que el árbitro, o en su caso, el Tribunal debe limitarse a controlar el efectivo cumplimiento de los recaudos que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia.

Se aplicaran subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación en tanto aplicable al Juicio Arbitral.

Habiéndose estipulado multa, corresponderá hacer efectivo el pago del depósito acordado en la audiencia de compromiso arbitral, bajo apercibimiento de considerar el recurso como no presentado.

Artículo 32. Apelación: El recurso de apelación contra el laudo sólo podrá fundarse en que el mismo ha sido dictado fuera de los puntos fijados en el compromiso arbitral

La decisión sobre la procedencia de la apelación corresponderá Tribunal Arbitral.

NUEVO ARBITRO

Artículo 33. Admisión del planteo recursivo: En caso de admitir el recurso, se procederá al nombramiento de un árbitro entre los árbitros que no hubieren sido recusados o se hubiesen excusado conforme el mecanismo para la designación de árbitros previsto

El nuevo laudo deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días.


NUEVO LAUDO

Artículo 34. Irrecurribilidad: Este nuevo laudo es irrecurable.

Artículo 35.- Recurso de unificación: Procederá el recurso de unificación cuando algún tribunal pronuncie un laudo que contradiga los antecedentes jurisprudenciales emitidos por otros Tribunales arbitrales del MAE. No se admitirá cuando se funde en cuestiones de hecho. Debe interponerse dentro de los cinco (5) días de notificado, juntamente con el de apelación en subsidio y estar debidamente fundado. El pronunciamiento respecto a su admisibilidad será irrecurable. Declarado admisible el recurso, queda suspendido el procedimiento y los efectos del laudo.

El MAE designará por sorteo tres árbitros que constituirán un Tribunal Especial conjuntamente con los dos tribunales contradictorios para que en el término de treinta (30) días dicten un laudo que defina cual de los laudos constituirá la nueva línea directriz obligatoria para el futuro. La decisión será adoptada por mayoría.

Si un mismo tribunal hubiese dictado un laudo que se contradiga a sí mismo, se designarán de igual modo tres árbitros más para que la decisión unificadora surja siempre de un cuerpo formado con nueve integrantes como mínimo.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 82 de 84

El decisorio sobre el laudo definitivo se expedirá también respecto a la forma en que se soportarán las costas y remitirá las actuaciones al Directorio de MAE a fin de fijar los honorarios de los árbitros intervinientes.


ANEXO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CRITERIOS APLICABLES AL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL Y DETERMINACIÓN DE ARANCELES ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE LOS ARBITROS

I. Honorarios de los Árbitros

1.- Base de Cálculo. Los honorarios del Tribunal Arbitral, serán calculados por el Directorio del MAE sobre la cuantía del litigio, en función de la siguiente escala:

Monto del litigio	Honorarios del Tribunal
Hasta \$500.000	\$ 30.000
De \$500.001 a \$1.500.000	\$ 30.000 + 1.44% sobre el excedente de \$ 500.001
De \$1.500.001 a \$3.000.000	\$ 44.400+ 0.864% sobre el excedente de \$ 1.500.001
De \$3.000.001 a \$6.000.000	\$ 57.360 + 0.576% sobre el excedente de \$ 3.000.001
De \$6.000.001 a \$15.000.000	\$ 74.640 + 0.384% sobre el excedente de \$ 6.000.001
De \$15.000.001 a \$30.000.000	\$ 109.200 + 0.192% sobre el excedente de \$ 15.000.001
De \$30.000.001 a \$150.000.000	\$ 138.000 + 0.096% sobre el excedente de \$ 30.000.001
De \$150.000.001 a \$300.000.000	\$ 253.200 + 0.0384% sobre el excedente de \$ 150.000.001
Más de \$300.000.001	\$ 310.800 + 0.0192% sobre el excedente de \$ 300.000.001

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
		REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024

Los importes que resulten de la escala precedente tendrán una reducción del 50% si actuara un solo árbitro.

2.- Cuantía del litigio. A los fines de la determinación de Honorarios de los Árbitros y del Arancel Administrativo, previstos por las Normas de Arbitraje del MAE, la cuantía del litigio será la suma que demande quien haya solicitado el arbitraje o, en su caso, la diferencia entre la suma que demande quien haya solicitado el arbitraje y la suma que reconozca adeudar la contraparte. En el caso que ambas partes demanden una reparación, se sumarán ambos importes. En última instancia, el Tribunal Arbitral, en oportunidad de dictar el laudo correspondiente, determinará el monto objeto del litigio.

3.- Distribución de la carga de honorarios. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán afrontados según lo determinado por el laudo arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes en la Audiencia de Compromiso Arbitral, y sin perjuicio del deber de responsabilidad solidaria de las partes para el supuesto que alguna de ellas no afrontara la obligación conforme con lo previsto al respecto en las Normas y Reglamento de Arbitraje.

II. Honorarios de los Peritos

Base de cálculo - Honorarios de los expertos o peritos. Los honorarios de todos los expertos que intervengan serán regulados entre el 10% (diez por ciento) y el 25% (veinticinco por ciento) del importe establecido como Honorarios del Tribunal Arbitral conforme al presente anexo, teniendo en cuenta la reducción indicada en el último párrafo del punto 1.- precedente, en su caso. Los honorarios no podrán ser inferiores, \$ 500 por cada experto que hubiera intervenido.

III. Tasa administrativa

Conforme con lo dispuesto sobre Costas en el Reglamento de Arbitraje; la Tasa Administrativa será el equivalente al 1% respecto al monto de la demanda, no pudiendo ser inferior a \$ 5.000.- ni superior a \$ 50.000.- La tasa mínima será aplicable en asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

En caso de reconvención corresponderá el pago de una nueva tasa por parte de la reconviniente.

El pago de la tasa respectiva deberá acreditarse en la primera oportunidad en que se presente la solicitud para someter una cuestión admisible a la decisión del tribunal arbitral de MAE, constituyendo un requisito básico para considerar su atendible su procedencia.

	EX-65	Emisión: 13/12/2024
	REGLAMENTO OPERATIVO DEL MAE Texto Ordenado 2024	Página 84 de 84

Autorizaciones otorgadas por CNV para la modificación del Reglamento Operativo

Resolución CNV N° 20488 del 16/1/19

Resolución CNV N° 20762 del 18/08/20

Resolución CNV N° 22379/23

Resolución N° RESFC-2024-22710-APNDIR#CNV del 22/05/2024

Resolución RESFC-2024-22725-APN-DIR#CNV del 05/06/2024

Resolución RESFC-2024-22990-APNDIR#CNV del 11/12/2024